

	PROCESO: INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL	Versión: 1
	FORMATO: CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN	Código: IVC-FR-044 Fecha: 10/12/2024

Siendo las 8:00 am del día veinte (20) de marzo de dos mil veintiséis (2026), se fija en la página web del Ministerio del Deporte, los oficios de **Notificación por Aviso** Nro. 2026EE000007521 y 2026EE000007522 de 18 de marzo de 2026, con copia íntegra del Acto Administrativo Resolución 000195 del 6 de marzo de 2026 "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N°000996 del 21 de noviembre de 2025 "Por medio del cual se impone una multa a la Liga Vallecaucana de Porrismo y su representante legal"

Se deja constancia que este aviso se publicará por el término de cinco (5) días contados a partir de su publicación en la página web de la entidad <https://www.mindeporte.gov.co/>, y en la cartelera de notificaciones dispuesta en la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control, lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Contra el citado Acto Administrativo no procede recurso alguno.

Fijado:

Fecha: Viernes, 20 de marzo de 2026 Hora: 8:00 am


CÉSAR MAURICIO RODRIGUEZ AYALA
 Director Técnico de Inspección, Vigilancia y Control

Desfijado:

Fecha: Viernes 27 de marzo de 2026 Hora: 5:00 pm

CÉSAR MAURICIO RODRIGUEZ AYALA
 Director Técnico de Inspección, Vigilancia y Control



https://gesdoc.mindeporte.gov.co/SGD_WEB/www/validateDocument.jsp?id=r2%2FcUK%2FoD0iC2eU%2FAGDcDA%3D%3D

Cód. Dependencia y Radicado No

Bogotá D.C.

Señores,
LIGA DE PORRISMO DEL VALLE
livallporrismo@gmail.com
CI 8 #39-15
SANTIAGO DE CALI - Valle del Cauca
Colombia

MINDEPORTE 18-03-2026 11:31
Al Contestar Cite Este No.: 2026EE0007521 Fol:0 Anex:1 FA:0
ORIGEN 243. GIT DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS / CESAR MAURICIO RODRIGUEZ AYALA
DESTINO LIGA DE PORRISMO DEL VALLE
ASUNTO NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN 000195 DEL 6 DE MARZO DE 2026
OBS

2026EE0007521



Asunto: Notificación por Aviso Resolución 000195 del 6 de marzo de 2026

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte, realiza la siguiente **Notificación por Aviso**, en los términos que a continuación se enuncian:

Acto administrativo que se notifica:	Resolución 000195 del 6 de marzo de 2026 "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 000996 del 21 de noviembre de 2025 "Por medio del cual se impone una multa a la Liga Vallecaucana de Porrismo y su representante legal"
Fecha del acto administrativo:	6 de marzo de 2026
Autoridad que lo expidió:	Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control
Recurso (s) que procede(n)	N/A
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s)	N/A
Plazo (s) para interponerlos (s)	N/A

ADVERTENCIA: Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Adjunto se remite copia íntegra del acto administrativo en cincuenta (50) folios.

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por:
CESAR MAURICIO RODRIGUEZ AYALA (cerodriguez)
Director De Inspección, Vigilancia Y Control
18-03-2026 11:31
9c05feb87645590678b9150279a48900



Anexos: Resolución 000195 del 6 de marzo de 2026

Elaboró: Lilian Johanna Fernandez Rodriguez - Abogada Contratista GIT Actuaciones Administrativas

Revisó: JUAN SEBASTIAN MAHECHA RIVERA
Contratista
18-03-2026 09:17

Archivado en:
Dependencia: 243. GIT DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
Serie: 243-38-PROCESOS ADMINISTRATIVOS / 243-38-38.2-PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS
Expediente: PROCESO_015_2024_LIGA_PORRISMO_VALLE_CAUCA

¡Atención! Nuestros trámites son gratuitos y sin intermediarios.

RESOLUCIÓN 000195 **DEL** 06 DE MARZO **DE 2026**

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 000996 del 21 de noviembre de 2025 "Por medio del cual se impone una multa a la Liga Vallecaucana de Porrismo y su representante legal"

LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DEL DEPORTE,

En uso de las facultades legales y en especial las relacionadas en el artículo 52 de la Constitución Nacional, Ley 181 de 1995, artículo 34 y siguientes del Decreto Ley 1228 de 1995, Decreto 1085 de 2015, numeral 12, 13 y 14 del artículo 15 del Decreto 1670 de 2019, Ley 1437 de 2011 así como las demás normas concordantes.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que, mediante Resolución N° 000996 del 21 de noviembre de 2025 "Por medio del cual se impone una multa a la Liga Vallecaucana de Porrismo y su representante legal", dispuso sancionar con una multa pecuniaria al Club Deportivo y al Representante Legal así:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** IMPONER una multa a la Liga Vallecaucana de Porrismo identificada con N.I.T. 901.014.786-1, una multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a 285,85 U.V.T. por renuencia a entregar la información solicitada por el Ministerio del Deporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** IMPONER una multa al señor Jorge Hernán Ramírez Atehortúa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.029.212, en su calidad de representante legal de la Liga Vallecaucana de Porrismo, una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a 142.92 U.V.T., por renuencia a entregar la información solicitada por el Ministerio del Deporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

(...)"

SEGUNDO.- Que, la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Actuaciones Administrativas del Ministerio del Deporte, mediante oficio 2025EE0039009 de 1 de diciembre de 2025, de 2 de diciembre de 2025, comunicó a la Liga Vallecaucana de Porrismo, sobre la citación para notificación personal de la Resolución N° 000996 del 21 de noviembre de 2025 y. mediante oficio 2025EE0039010 de 1 de diciembre de 2025, de 2 de diciembre de 2025, comunicó al señor Jorge Hernan Ramírez Atehortua en calidad de Representante Legal de la Liga Vallecaucana de Porrismo, sobre la citación para notificación personal de la Resolución N° 000996 del 21 de noviembre de 2025

TERCERO.- Comunicado el oficio de citación para notificación personal antes mencionado y ante la no comparecencia por parte de los investigados, el Grupo Interno de Trabajo de Actuaciones Administrativas de la Dirección de Inspección, Vigilancia, y Control del Ministerio del Deporte, realizó la Notificación por Aviso a través del oficio 2025EE0040403 de 10 de diciembre de 2025 enviado a la Liga

RESOLUCIÓN 000195 **DEL** 06 DE MARZO **DE 2026**

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 000996 del 21 de noviembre de 2025 "Por medio del cual se impone una multa a la Liga Vallecaucana de Porrismo y su representante legal"

Vallecaucana de Porrismo y oficio 2025EE0040405 de 10 de diciembre de 2025 enviado al Jorge Hernan Ramírez Atehortua en calidad de Representante Legal de la Liga Vallecaucana de Porrismo, con copia íntegra del Acto Administrativo Resolución N° 000996 del 21 de noviembre de 2025.

CUARTO.- Que, dentro del término legal, el señor Jorge Hernan Ramírez Atehortua en calidad de Representante Legal de la Liga Vallecaucana de Porrismo, interpuso recurso de reposición mediante radicados 2025ER0039284 y 2025ER0039285 del 19 de diciembre de 2025, adjuntando la siguiente información:

- Escrito del recurso de reposición (PDF, 42 folios);
- Convocatoria Liga 2024.
- Tryouts (PDF, 8 folios);
- Convocatoria Selección Valle
- All Stars Battle 2023 (PDF, 4 folios);
- Dictamen de los estados financieros de la Liga Vallecaucana de Porrismo correspondiente al año 2023 (PDF, 2 folios);
- Notas a los estados financieros del año 2023 (PDF, 10 folios);
- Certificación suscrita por el representante legal y el contador correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2023 (PDF, 2 folios);
- Libro mayor y balance del mismo período (PDF, 1 folio);
- Balance de prueba por terceros del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 (PDF, 2 folios);
- Libro mayor y balance y balance de prueba por terceros del período referido (Excel, 2 hojas);
- Estado de resultados comparativos 2023–2022 (PDF, 2 folios);
- Relación de comisiones técnicas de los años 2023 y 2024 (PDF, 6 folios).

QUINTO.- Que, mediante oficio 2025EE0042402 de 22 de diciembre de 2025, se dio acuse de recibo del recurso interpuesto al Presidente de la Liga Vallecaucana de Porrismo.

II. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

RESOLUCIÓN 000195 **DEL** 06 DE MARZO **DE 2026**

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 000996 del 21 de noviembre de 2025 "Por medio del cual se impone una multa a la Liga Vallecaucana de Porrismo y su representante legal"

A efectos de establecer la procedencia del recurso de reposición presentado, se hace necesario por parte de este Ministerio revisar si el escrito cumple con lo estipulado en el artículo 51 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual precisa:

"(...) Artículo 51. De la renuencia a suministrar información.

Las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos. La autoridad podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 de este Código.

La sanción a la que se refiere el anterior inciso se aplicará sin perjuicio de la obligación de suministrar o permitir el acceso a la información o a los documentos requeridos.

Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de la solicitud de explicaciones a la persona a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para presentarlas.

*La resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta a la solicitud de explicaciones. **Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación.** (...)" (subrayas y negrillas fuera de texto)*

Conforme a la normativa mencionada, se procede a realizar el cómputo del término otorgado por el legislador para la presentación del recurso de reposición, teniendo en cuenta que la Resolución N° 000996 del 21 de noviembre de 2025 "Por medio del cual se impone una multa a la Liga Vallecaucana de Porrismo y su representante legal", fue notificada por aviso al organismo deportivo el 10 de diciembre de 2025, motivo por el cual se inició con el conteo del término a partir de los dos (2) días hábiles siguientes a la referida notificación, por lo que se determina que el recurso está presentado dentro del término legal señalado en la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, se deben cumplir ciertos requisitos para la presentación de los recursos, los cuales al tenor del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son:

"(...) ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien*

RESOLUCIÓN 000195 **DEL** 06 DE MARZO **DE 2026**

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 000996 del 21 de noviembre de 2025 "Por medio del cual se impone una multa a la Liga Vallecaucana de Porrismo y su representante legal"

lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...)"*

En ese sentido, una vez revisado lo concerniente a los requisitos para presentar el recurso de reposición, se evidencia que el señor Jorge Hernan Ramírez Atehortua en calidad de Representante Legal de la Liga Vallecaucana de Porrismo, presentó dentro del término legal su escrito en el cual expusieron los motivos de reproche del acto administrativo recurrido, así como indicaron los datos de contacto, ajustándose de esta manera a los requisitos generales establecidos por la Ley, por lo cual se procede a revisar el mismo.

III. DE LOS ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

Sobre el particular, se observa que el recurrente interpone recurso de reposición con el fin de que la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte reponga la Resolución No. 000996 del 21 de noviembre de 2025 y, en su lugar, deje sin efectos la sanción impuesta a la Liga Vallecaucana de Porrismo y a su representante legal, al considerar que no se configuran los presupuestos fácticos, jurídicos ni probatorios que sustenten la imposición de la sanción, solicitando además la valoración integral de la información aportada, la aplicación de los principios de buena fe, proporcionalidad, razonabilidad y favorabilidad, así como el reconocimiento de la subsanación de la información requerida.

Manifiesta el recurrente, lo siguiente:

- 1. FALTA DE VALORACIÓN INTEGRAL DEL CONTEXTO DE LA QUEJA Y DE LAS EXPLICACIONES ENTREGADAS FRENTE A LA ACTUACIÓN DE LA SEÑORA ANA MARÍA BARRAGÁN**
- 2. DESCONOCIMIENTO DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS PRESENCIALES Y VERBALES ADELANTADAS CON EL MINISTERIO, INDERVALLE Y LA SECRETARÍA DEL DEPORTE DE CALI**
- 3. INDEBIDA CONFIGURACIÓN DE LA RENUENCIA Y ERRÓNEA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 51 DEL CPACA**

RESOLUCIÓN 000195 **DEL** 06 DE MARZO **DE 2026**

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 000996 del 21 de noviembre de 2025 "Por medio del cual se impone una multa a la Liga Vallecaucana de Porrismo y su representante legal"

- 4. VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA POR FALTA DE VALORACIÓN ESPECÍFICA Y DESCONOCIMIENTO DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA EN EL RECURSO**
- 5. INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y DESCONOCIMIENTO DE LA AUTONOMÍA DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS**
- 6. APLICACIÓN INDEBIDA DE NORMAS COMERCIALES Y ADMINISTRATIVAS AJENAS AL SISTEMA DEPORTIVO**
- 7. RESPECTO AL REPROCHE POR SUPUESTA APLICACIÓN INDEBIDA DE NORMAS COMERCIALES Y ADMINISTRATIVAS AJENAS AL SISTEMA DEPORTIVO**
- 8. IMPOSICIÓN DE CARGAS IMPOSIBLES Y DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO "NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE"**
- 9. INDEBIDA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL AL REPRESENTANTE LEGAL SIN INDIVIDUALIZACIÓN DE CONDUCTA NI PRUEBA DE CULPABILIDAD**
- 10. DESPROPORCIÓN DE LA SANCIÓN E INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE GRADUALIDAD Y DE MEDIDAS MENOS GRAVOSAS**

IV. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Este despacho se pronunciará de acuerdo con los ítems propuestos por el recurrente así:

- I. RESPECTO A LA FALTA DE VALORACIÓN INTEGRAL DEL CONTEXTO DE LA QUEJA Y DE LAS EXPLICACIONES ENTREGADAS FRENTE A LA ACTUACIÓN DE LA SEÑORA ANA MARÍA BARRAGÁN**
 - 1. Frente al reproche por presunta falta de valoración integral del contexto de la queja y de las explicaciones rendidas**

El reproche formulado no está llamado a prosperar, en tanto parte de una interpretación subjetiva de la motivación del acto administrativo y desconoce el alcance real del análisis efectuado por esta cartera ministerial frente a la función de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos que forman parte del Sistema Nacional del Deporte.

En primer lugar, es preciso señalar que si bien es cierto el punto de partida de la actuación administrativa fue la queja de la señora Ana María Barragan, también lo es, que la misma se originó por falta de respuesta del organismo deportivo, ante los requerimientos efectuados por esta Dirección, tal como quedó

RESOLUCIÓN 000195 **DEL** 06 DE MARZO **DE 2026**

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 000996 del 21 de noviembre de 2025 "Por medio del cual se impone una multa a la Liga Vallecaucana de Porrismo y su representante legal"

expresamente consignado en el Auto 024 de 16 de septiembre de 2025, donde se le solicitó a la Liga Vallecaucana de Porrismo, explicaciones por presunta renuencia a suministrar la información, otorgándole el término de 10 días hábiles al tenor de lo señalado en el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011.

Contrario a lo afirmado por el recurrente, la Administración sí analizó las explicaciones otorgadas mediante radicado 2025ER0031778 de 14 de octubre de 2025, sin embargo, tal y como se consignó en la Resolución objeto de reproche, las mismas no fueron suficientes, ni acreditaron la totalidad de los documentos solicitados, sin que esto se pueda entender como una omisión de este despacho del ejercicio de valoración probatoria, sino al contrario, la aplicación del principio de la sana crítica que lo rige.

Ahora bien, en cuanto al contexto personal que se señala frente a la queja interpuesta por la señora Barragán, debe precisarse que esta Dirección no está llamada a calificar presuntos conflictos de carácter personal o inconformidades de orden interno, sino el verificar el cumplimiento del objeto social de los organismos deportivos que forman parte del Sistema Nacional del Deporte – SND.

La Resolución No. 000996 de 21 de noviembre de 2025 expone de manera expresa que la actuación administrativa inició no por lo relatado en la queja de la señora Ana María Barragán, sino en la falta de respuesta que tuvo el organismo deportivo, ante los requerimientos de información que solicitó esta cartera ministerial.

Adicionalmente, no sobra advertir, que los contactos que realice el organismo deportivo con este despacho, no suple, su deber de atender los requerimientos formales que se realicen, dado que precisamente se buscaba corroborar o no las afirmaciones contenidas en la queja de la señora Ana María Barragán y que el organismo deportivo, en observancia del debido proceso y derecho a la defensa.

En consecuencia, no existe vulneración alguna del debido proceso ni vicio de falsa motivación, toda vez que la decisión adoptada, valoró las explicaciones rendidas, y fundamentó su conclusión en criterios objetivos, razonables y verificables, dentro del marco de competencia legal de este Ministerio.

2. Frente al reproche por presunta omisión en la valoración de las explicaciones rendidas desde el inicio del procedimiento

El reproche formulado parte de una premisa equivocada de que las explicaciones rendidas por la Liga Vallecaucana de Porrismo no fueron analizadas ni confrontadas por esta cartera ministerial, cuando del estudio precisamente de las pruebas allegadas por parte del organismo deportivo, se desprendió que sus explicaciones no eran satisfactorias, y que los documentos no cumplían con lo solicitado, no solo en la parte formal sino en la sustancial.

En efecto, consta en el expediente que, una vez notificado el Auto No. 024 de 16 de septiembre de 2025, el representante legal de la Liga presentó escrito de explicaciones dentro del término legal, las cuales fueron expresamente

RESOLUCIÓN 000195 **DEL** 06 DE MARZO **DE** 2026

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 000996 del 21 de noviembre de 2025 "Por medio del cual se impone una multa a la Liga Vallecaucana de Porrismo y su representante legal"

examinadas por esta cartera ministerial, tal como se desprende de la resolución objeto de reproche en su acápite *"II. Análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción"*, en el que se reconoce que la Liga allegó información y brindó justificaciones frente a los requerimientos formulados.

No obstante, la información remitida resultó incompleta, carente de soporte verificable o desprovista de los actos administrativos formales exigidos, circunstancia detallada en la columna de evaluación final de cada uno de los documentos remitidos por el organismo deportivo, en donde se precisó si la falencia obedecía a la ausencia de acto administrativo, a la falta de trazabilidad documental o a la inexistencia de soportes verificables, y que sirvió como base para la imposición de la sanción.

De igual manera, debe precisarse que la conducta prevista en el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, se materializa cuando la información requerida se remite de forma incompleta, con errores significativos o sin los soportes exigidos, dado que se le recuerda al representante legal del organismo deportivo, que dentro de sus funciones estatutarias y legales, esta la de contestar de manera oportuna los requerimientos realizados por esta dirección, en su ejercicio de la función de IVC, que realiza sobre los organismos que forman parte del Sistema Nacional del Deporte – SND.

En consecuencia, no es cierto que la Administración haya omitido analizar las explicaciones, ni que se haya limitado a mencionar su existencia sin valorarlas. Por el contrario, estas fueron incorporadas y examinadas. Por tanto, la decisión adoptada no adolece de motivación aparente, sino que se encuentra debidamente fundada en un análisis razonado, objetivo y proporcional de los hechos y las pruebas obrantes en el expediente.

3. Frente al reproche por presunta vulneración del deber de análisis integral de la prueba y de los hechos relevantes

El reproche formulado parte de una concepción equivocada ya que pretende que se sustituya el análisis jurídico objetivo de los hechos por una valoración subjetiva de acuerdo con lo expuesto por el investigado, en contravía del fin de la prueba, que es el convencimiento o la certeza de los hechos¹.

Se debe aclarar, que el análisis integral de la prueba no implica la aceptación automática de todas las explicaciones ofrecidas, sino todo lo contrario, que se haga un juicio objetivo de las mismas y se fale en derecho. Deber que se satisface cuando se realiza una valoración del conjunto del material probatorio, contrastándolo con los hechos investigados, tal y como ocurrió en el presente caso.

Contrario a lo afirmado por el recurrente, la Resolución No. 000996 de 21 de noviembre de 2025 no fragmentó artificialmente los hechos, sino que delimitó con claridad el objeto de la actuación administrativa, relacionado con el cumplimiento oportuno y completo de los requerimientos de información formulados

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la prueba judicial, Editorial: Temis, 2002, pág. 240.

RESOLUCIÓN 000195 DEL 06 DE MARZO DE 2026

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 000996 del 21 de noviembre de 2025 "Por medio del cual se impone una multa a la Liga Vallecaucana de Porrismo y su representante legal"

en ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control, al tenor de lo dispuesto en los artículos 39 del Decreto Ley 1228 de 1995 y 51 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, en cuanto a la inexistencia de beneficio o de un daño institucional concreto, debe precisarse que la configuración de la conducta de renuencia no exige ese juicio, basta con la constatación objetiva de que la información requerida no fue suministrada en los términos, condiciones y oportunidades legalmente establecidos. Así lo reconoce expresamente la Resolución sancionatoria al señalar que la afectación relevante se predica en el entorpecimiento del ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control asignadas a esta dirección.

Finalmente, frente a la invocación del principio de verdad material, se satisface cuando la autoridad verifica si las obligaciones legales fueron o no cumplidas, sin que resulte jurídicamente admisible sustituir la carga de la prueba mediante explicaciones verbales no corroboradas en el expediente.

En consecuencia, no se configura vulneración alguna del deber de análisis integral de la prueba ni del principio de verdad material, toda vez que la Resolución No. 000996 de 21 de noviembre de 2025 valoró de manera conjunta los hechos, las explicaciones rendidas, la documentación aportada y la conducta desplegada por la Liga a lo largo del trámite, concluyendo de forma razonada y proporcional que se configuró la conducta sancionable imputada.

4. Frente al reproche relativo a la supuesta consecuencia jurídica del defecto identificado

El reproche formulado y la consecuencia jurídica que de él se pretende derivar no están llamadas a prosperar, por cuanto se fundamentan en una premisa que ya ha sido desvirtuada: que la Administración omitió valorar el contexto de la queja y las explicaciones rendidas por la Liga Vallecaucana de Porrismo.

Contrario a lo afirmado por el recurrente, la decisión sancionatoria parte del incumplimiento de los requerimientos de información formulados en ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control. La imputación no recayó sobre la existencia de la queja ni sobre el contenido subjetivo de las inconformidades planteadas, sino sobre la ausencia de respuesta por parte del organismo deportivo, pese a las reiteraciones efectuadas por esta Autoridad.

En ese sentido, la Resolución No. 000996 de 21 de noviembre de 2025, delimitó y explico claramente en el análisis de los hechos que se iba a producir a efectuar la sanción, dada la remisión incompleta, informal o carente de soporte verificable de la información requerida. Es decir, la imputación se estructuró a partir de hechos comprobables y no de simples apreciaciones.

Tampoco es cierta la afirmación del recurrente, que se haya desconocido el principio de razonabilidad, todo lo contrario, para la imposición de la sanción, se aplicó lo contenido en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, que establece los

RESOLUCIÓN 000195 **DEL** 06 DE MARZO **DE 2026**

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 000996 del 21 de noviembre de 2025 "Por medio del cual se impone una multa a la Liga Vallecaucana de Porrismo y su representante legal"

criterios de graduación de la sanción, encaminados a la razonabilidad, proporcionalidad y necesidad de la misma.

En cuanto al debido proceso, debe reiterarse que este fue plenamente garantizado: la Liga fue oportunamente informada de la queja, se le concedieron múltiples oportunidades para remitir la información requerida, se le permitió rendir explicaciones, aportar documentos y ejercer su derecho de contradicción, y finalmente se adoptó una decisión debidamente motivada, con base en el análisis integral del expediente.

En consecuencia, no puede afirmarse que la Resolución sancionatoria se funde en una lectura incompleta de la realidad fáctica ni en una presunción automática de irregularidad. Por el contrario, esta responde a un análisis serio, objetivo y jurídicamente sustentado de los hechos relevantes, conforme a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador estipulados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

5. Frente al reproche relativo a la supuesta incidencia directa en la revocatoria de la sanción

El argumento según el cual el reproche analizado tendría un carácter estructural y conduciría, por sí solo, a la revocatoria del acto administrativo sancionatorio carece de sustento jurídico y probatorio, en la medida en que parte de una valoración subjetiva del recurrente y no de un defecto real en la motivación o en la estructura decisoria de la Resolución No. 000996 de 21 de noviembre de 2025.

Como se ha expuesto de manera reiterada, la sanción impuesta no se edificó sobre una base fáctica incompleta, sino sobre la constatación objetiva del incumplimiento de los requerimientos de información formulados por esta cartera ministerial, los cuales fueron omitidos de forma deliberada por la liga, quien guardó silencio y que solo se pronunció cuando se apertura la presente actuación administrativa, teniendo como sustento lo señalado en el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, este despacho verificó si la liga suministró información completa, formal y verificable en ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control, más allá de aspectos subjetivos que alega el recurrente, que en nada enriquece el debate probatorio.

De otra parte, el recurrente basa sus afirmaciones, en decir, que, si este despacho hubiese valorado integralmente las explicaciones, el Ministerio no habría podido concluir válidamente la existencia de renuencia. Es de aclarar, que la renuencia, conforme a lo señalado en el artículo 51, no exige la demostración de dolo, intención obstructiva o ánimo de incumplir, sino se basa en el no suministro de información, o en que la misma este incompleta o con errores significativos, circunstancia que quedó acreditada en el expediente a partir del análisis comparativo de los requerimientos formulados y de la documentación efectivamente aportada.

RESOLUCIÓN 000195 **DEL** 06 DE MARZO **DE 2026**

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 000996 del 21 de noviembre de 2025 "Por medio del cual se impone una multa a la Liga Vallecaucana de Porrismo y su representante legal"

Por consiguiente, el reproche planteado no afecta la validez del acto administrativo sancionatorio, ni constituye un vicio estructural que habilite su revocatoria, máxime cuando no se cumple ninguna de las causales estipuladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

II. RESPECTO AL DESCONOCIMIENTO DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS PRESENCIALES Y VERBALES ADELANTADAS CON EL MINISTERIO, INDERVALLE Y LA SECRETARÍA DEL DEPORTE DE CALI

1. Frente al reproche relativo al presunto defecto sustancial de valoración fáctica y probatoria

El reproche formulado no está llamado a prosperar, en la medida en que parte de una interpretación equivocada del alcance de la función de inspección, vigilancia y control, así como de la naturaleza de las actuaciones y respuestas previas invocadas por la recurrente. La Resolución No. 000996 de 21 de noviembre de 2025 no desconoció hechos relevantes ni incurrió en un defecto de valoración probatoria, sino que delimitó correctamente el objeto del procedimiento sancionatorio y el cumplimiento de información exigible a la Liga Vallecaucana de Porrismo.

En primer lugar, debe precisarse que el procedimiento administrativo adelantado por el Ministerio del Deporte, tenía como única finalidad establecer si la Liga cumplió, en tiempo, modo y forma, con los requerimientos de información formulados por esta Autoridad en ejercicio de una competencia legal expresa, lo cual constituye una obligación de los sujetos vigilados, en este caso los organismos deportivos que forman parte del Sistema Nacional del Deporte – SND.

En ese sentido, las actuaciones previas ante otras autoridades deportivas, así como las respuestas emitidas en el marco de derechos de petición tramitados ante entidades distintas al Ministerio del Deporte, no suplen ni reemplazan el deber específico de atender de manera formal, completa y verificable los requerimientos efectuados dentro del presente trámite administrativo.

Ahora bien, frente al documento allegado como prueba de una respuesta emitida en el marco de un trámite adelantado ante el Instituto del Deporte, la Educación Física y la Recreación del Valle del Cauca – INDERVALLE, es necesario precisar que se trata de una entidad territorial distinta e independiente del Ministerio del Deporte, con competencias propias. En consecuencia, las actuaciones surtidas ante dicha entidad se desarrollaron en un ámbito competencial autónomo, ajeno al procedimiento administrativo adelantado por esta cartera ministerial.

En ese sentido, una cosa es la respuesta otorgada por la Liga Vallecaucana de Porrismo a INDERVALLE, en atención a requerimientos formulados por esa entidad, y otra completamente distinta son los requerimientos formales, expresos y reiterados realizados por el Ministerio del Deporte, en ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control. Las comunicaciones dirigidas a INDERVALLE, aun cuando versen sobre hechos o asuntos similares a los planteados en la queja,

RESOLUCIÓN 000195 **DEL** 06 DE MARZO **DE 2026**

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 000996 del 21 de noviembre de 2025 "Por medio del cual se impone una multa a la Liga Vallecaucana de Porrismo y su representante legal"

no pueden entenderse como cumplimiento, sustitución ni respuesta indirecta a los requerimientos efectuados por este Ministerio.

Precisamente, el procedimiento administrativo sancionatorio, se originó en el desconocimiento de los requerimientos específicos formulados por el Ministerio del Deporte, los cuales no fueron atendidos en los términos, plazos y condiciones exigidas, pese a haber sido debidamente notificados al organismo deportivo.

En consecuencia, la Resolución No. 000996 de 21 de noviembre de 2025 no incurrió en un defecto de valoración fáctica o probatoria, sino que distinguió correctamente entre las actuaciones adelantadas ante terceros y el incumplimiento de los requerimientos formulados por esta Autoridad, circunstancia que dio lugar, de manera legítima y razonable, a la apertura y culminación del procedimiento administrativo por renuencia.

2. Frente al reproche relativo al supuesto error al tratar la información como no suministrada

El reproche formulado no está llamado a prosperar, en tanto se funda en una premisa equivocada: que el Ministerio del Deporte analizó el caso como si existiera una omisión absoluta de información, desconociendo actuaciones administrativas adelantadas ante otras entidades del sistema deportivo. Tal apreciación no guarda relación con el contenido del análisis efectuado en la Resolución No. 000996 de 21 de noviembre de 2025.

En ese sentido, no se puede predicar de defectos de la resolución, cuando se constata que las explicaciones fueron rendidas a otro organismo sin que este despacho conociera las actuaciones surtidas ante terceros, por la Liga Vallecaucana de porrismo.

Finalmente, el hecho de que la quejosa hubiera recibido determinadas explicaciones previas, no resulta relevante para desvirtuar la configuración de la renuencia, en la medida en que el procedimiento sancionatorio no se orientó a evaluar la satisfacción subjetiva de la quejosa, sino a verificar el cumplimiento objetivo de los requerimientos formulados por esta Autoridad.

En consecuencia, no se configura el error alegado en la Resolución No. 000996 de 21 de noviembre de 2025 realizó un análisis coherente y jurídicamente correcto, como se ha explicado ampliamente en acápites anteriores.

3. Frente al reproche relativo al supuesto uso reiterado e instrumental de los mecanismos de control

El reproche planteado no puede prosperar, en la medida en que parte de una apreciación que desconoce el alcance y la naturaleza de la función de inspección, vigilancia y control, así como el rol que cumple la autoridad administrativa frente a las quejas presentadas por particulares.

En primer lugar, debe precisarse que el Ministerio del Deporte no califica ni evalúa la intención subjetiva de los ciudadanos que acuden a esta cartera, ni está

RESOLUCIÓN 000195 **DEL** 06 DE MARZO **DE 2026**

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 000996 del 21 de noviembre de 2025 "Por medio del cual se impone una multa a la Liga Vallecaucana de Porrismo y su representante legal"

llamado a determinar si una queja obedece a motivaciones personales. La presentación reiterada de solicitudes no exime el deber de la Administración de verificar los hechos puestos en su conocimiento cuando estos guardan relación con el ejercicio de competencias legales.

En ese sentido, la actuación administrativa no se fundamentó en la reiteración de la queja, sino en la ausencia de respuesta por parte del organismo deportivo.

No resulta jurídicamente exigible que la Administración identifique o valore un supuesto "patrón" de conducta de la quejosa para efectos de determinar la procedencia de la sanción. El juicio sancionatorio no recae sobre el comportamiento del denunciante, sino sobre la conducta desplegada por el investigado, que fue en su momento la ausencia de respuesta, que dio origen a la presente actuación administrativa.

En conclusión, el Ministerio del Deporte no incurrió en una valoración acrítica ni instrumental de las actuaciones promovidas por la quejosa, ni utilizó la reiteración de solicitudes como fundamento autónomo de la sanción. La decisión adoptada responde a un análisis objetivo, razonado y jurídicamente pertinente, centrado exclusivamente en el incumplimiento de los requerimientos formulados por esta Autoridad, razón por la cual no se configura el reproche alegado.

4. Frente al reproche relativo a la supuesta inexistencia de renuencia

El reproche planteado no está llamado a prosperar, en la medida en que parte de una interpretación errónea del concepto jurídico de renuencia y de los presupuestos fácticos que permiten su configuración dentro del derecho administrativo sancionador.

En primer lugar, debe reiterarse que la renuencia no se identifica ni se desvirtúa a partir de la existencia genérica de explicaciones previas en escenarios distintos y formales. La renuencia se configura cuando, existiendo requerimientos formales, claros y debidamente notificados por la autoridad competente, el sujeto obligado no suministra la información, como se ha explicado en acápite anteriores.

Tampoco es jurídicamente acertado afirmar que no existió rehúso, ocultamiento o negativa injustificada, máxime cuando en cada una de las comunicaciones, esta Dirección fue clara, en definir el canal en que se debía informar, tal y como se demuestra en las siguientes imágenes:



RESOLUCIÓN 000195 DEL 06 DE MARZO DE 2026

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 000996 del 21 de noviembre de 2025 "Por medio del cual se impone una multa a la Liga Vallecaucana de Porrismo y su representante legal"



Deporte



Cód. Dependencia y Radicado No

Bogotá D.C.

Señores
LISA VALLECAUCANA DE PORRISMO
 lvallepormo@gmail.com
 Colombia

Asunto: Acuerdo. Solicitud de pronunciamiento y remisión de documentación relacionada con la convocatoria y participación en eventos deportivos

Cordial saludo,

Mediante el presente oficio, y en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en el ámbito de transparencia, control y vigilancia de las entidades deportivas, solicitamos atentamente que la Selección Vallecaucana de Porrismo se pronuncie respecto a los hechos relacionados con la convocatoria y participación de la selección Vallecaucana de Porrismo en eventos deportivos durante las vigencias 2023 y 2024, especialmente en el evento Interligas celebrado en octubre de 2023 en la ciudad de Bogotá, y en los Juegos Deportivos Nacionales 2023.

Con el fin de realizar un seguimiento adecuado y de verificar el cumplimiento de las normas deportivas, solicitamos que nos remita la siguiente documentación:

1. Acto administrativo mediante el cual se convocó a la selección Vallecaucana de Porrismo para su participación en el evento Interligas de octubre de 2023 en Bogotá.
2. Acto administrativo mediante el cual se convocó a la selección Vallecaucana de Porrismo para participar en los Juegos Deportivos Nacionales 2023.
3. Acto administrativo mediante el cual se convocó a los deportistas al Tirofut de la Selección Valle 2024.
4. Actas de las reuniones de la comisión Monitro de las vigencias 2023 y 2024.
5. Fichas e informes Monitores de los eventos deportivos en los que participó la liga durante las vigencias 2023 y 2024.
6. Estados financieros al 31 de diciembre de la vigencia 2023, comparados con la vigencia 2022.
7. Certificación de los estados financieros al 31 de diciembre de 2023.
8. Dictámenes de los estados financieros al 31 de diciembre de 2023.
9. Notas a los estados financieros al 31 de diciembre de 2023.
10. Acta de Asamblea mediante la cual se aprobaron los estados financieros de la vigencia 2023.
11. Libro mayor y balance al 31 de diciembre de 2023 en formato Excel y PDF.
12. Balance de prueba a mismo nivel por terceros al 31 de diciembre de 2023.
13. Presupuestos aprobados para la vigencia 2023.
14. Extractos bancarios al 31 de diciembre de 2023.
15. Detalles sobre la utilización de los recursos aportados por los deportistas para el evento Interligas.
16. Facturas, cuentas de sobre, liques y trazabilidad de los fondos recaudados para los eventos en los que participó la liga.

Adicional, se traslada la queja allegada a la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control para que se pronuncie y envíen dicha información en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de este oficio al correo contactos@mindeporte.com. En caso de incumplimiento, nos vemos en la obligación de proceder conforme a las disposiciones



Deporte

legales vigentes para garantizar la transparencia y el uso adecuado de los recursos en la gestión deportiva.

Agradecemos de antemano su colaboración y quedamos atentos a la pronta respuesta y remisión de los documentos solicitados.



CARLOS ANDRES PINEDA MORATO
 Coordinador GIL Actuaciones Administrativas

Anexo: (queja)

Elaboró: María Alejandra Suarez Molina - Abogada

ANEXO Nº:
 Dependencia: 333 GRUPO INTERNO DE TRABAJO ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
 Date: 2024-08-06-08:00:00 DE SELECCIÓN Y TRÁMITES INTERNO DE LA DEPENDENCIA (APOYO)
 Externas: SELECCIÓN DE PETICIÓN IDN

ENCUESTA DE PERCEPCIÓN DE CALIDAD:

Estimado ciudadano, lo invitamos a diligenciar la encuesta en el siguiente link:

https://encuesta.mindeporte.gov.co/SD_Web/wwwsurvey.asp?u=jmhu54745G7461945F35N4W745A3D4320

Ministerio del Deporte
 Av. 68 N° 55-65 P.BX (BOY) 4377030
 Línea de atención al ciudadano: 018000910237 - (BOY) 2258747
 Correo electrónico: contacto@mindeporte.gov.co, página web: www.mindeporte.gov.co

Ministerio del Deporte
 Av. 68 N° 55-65 P.BX (BOY) 4377030
 Línea de atención al ciudadano: 018000910237 - (BOY) 2258747
 Correo electrónico: contacto@mindeporte.gov.co, página web: www.mindeporte.gov.co

En el presente caso, lo acreditado en el expediente es que los requerimientos formulados por el Ministerio no fueron atendidos conforme a lo solicitado, sino solo cuando se dio apertura a la presente actuación administrativa adelantada.

Por consiguiente, la base fáctica de la sanción no se debilita, como lo afirma el recurrente, sino que se mantiene incólume, en la medida en que la renuncia declarada no se sustentó en la inexistencia absoluta de información, sino en el incumplimiento de los requerimientos formulados por el Ministerio del Deporte, de conformidad con el acápite II de la resolución recurrida, en donde se analizó de manera amplia los documentos allegados por la liga y se evaluó cada uno de ellos.

En consecuencia, no resulta jurídicamente viable sostener la inexistencia de renuencia a partir de la sola acreditación de respuestas previas ante terceros, razón por la cual el reproche formulado no desvirtúa la legalidad ni la motivación de la Resolución No. 000996 de 21 de noviembre de 2025, la cual se encuentra debidamente fundada en hechos comprobados y en el marco normativo aplicable.

5. Frente al reproche relativo a la supuesta relevancia jurídica para la revocatoria de la sanción

El reproche formulado parte de una premisa fáctica y jurídica equivocada. En efecto, la Resolución No. 000996 de 21 de noviembre de 2025 no se edificó sobre la afirmación de que la Liga Vallecaucana de Porrimo jamás hubiera brindado explicaciones, sino sobre la constatación objetiva de que los requerimientos formales, expresos y verificables formulados por el Ministerio del Deporte no fueron atendidos en su totalidad, lo cual dio lugar a la configuración de la renuencia.

RESOLUCIÓN 000195 **DEL** 06 DE MARZO **DE 2026**

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 000996 del 21 de noviembre de 2025 "Por medio del cual se impone una multa a la Liga Vallecaucana de Porrismo y su representante legal"

Adicionalmente, resulta necesario precisar que el Ministerio del Deporte solo tuvo conocimiento de la respuesta emitida en el trámite adelantado ante el Instituto del Deporte, la Educación Física y la Recreación del Valle del Cauca – INDERVALLE con ocasión de la interposición del recurso, y no durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio. En consecuencia, no era jurídicamente exigible a esta Autoridad valorar un documento que no obraba en el expediente ni había sido puesto en su conocimiento oportunamente por el organismo deportivo.

En ese sentido, no puede afirmarse que la Resolución sancionatoria parta de una premisa equivocada o desconozca información relevante, cuando dicha información no fue allegada ni invocada oportunamente dentro del trámite. La carga de aportar los elementos que considerara pertinentes para desvirtuar la imputación recaía en el sujeto investigado, y su omisión no puede trasladarse ahora a la Administración como un supuesto defecto de motivación o valoración probatoria.

Ahora bien, incluso valorando dicho documento en sede de recurso, su alcance jurídico no tiene la virtualidad de desvirtuar el supuesto fáctico esencial de la sanción, por cuanto se trata de una respuesta emitida ante una entidad distinta, dentro de un trámite autónomo y sin relación directa con los requerimientos específicos formulados por el Ministerio del Deporte. Como se ha reiterado, una cosa es la información explicada o socializada ante terceros y otra sustancialmente distinta es el cumplimiento de los requerimientos formales de esta Autoridad, cuyo incumplimiento dio lugar al procedimiento por renuencia.

En consecuencia, el reproche analizado no genera incidencia jurídica alguna que habilite la revocatoria del acto administrativo sancionatorio, razón por la cual no resulta procedente acceder a la pretensión del recurrente y debe confirmarse la legalidad de la Resolución No. 000996 de 21 de noviembre de 2025.

III. RESPECTO A LA INDEBIDA CONFIGURACIÓN DE LA RENUENCIA Y ERRÓNEA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 51 DEL CPACA

1. Frente al reproche relativo a la interpretación del concepto de renuencia

El reproche formulado no está llamado a prosperar, en la medida en que parte de una lectura parcial e imprecisa del artículo 51 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En efecto, el artículo 51 del CPACA habilita a la Administración para imponer sanciones cuando se verifica una conducta de renuencia frente a los requerimientos formulados por la autoridad competente. No obstante, contrario a lo afirmado por el recurrente, la renuencia no se reduce a la demostración de un ánimo subjetivo de resistencia, ni exige la acreditación de una negativa expresa o manifiesta. Su configuración se produce cuando, existiendo requerimientos claros, específicos y debidamente notificados, el sujeto obligado no suministra la información requerida, o la allega de forma incompleta o con errores significativos.

RESOLUCIÓN 000195 **DEL** 06 DE MARZO **DE 2026**

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 000996 del 21 de noviembre de 2025 "Por medio del cual se impone una multa a la Liga Vallecaucana de Porrismo y su representante legal"

Ahora bien, se reitera que la entrega de explicaciones por canales distintos, la existencia de actuaciones verbales, o la remisión parcial de información no desvirtúan la configuración de la renuencia, cuando estas no satisfacen el contenido específico de los requerimientos formulados por la autoridad competente.

Por lo tanto, no resulta acertado afirmar que el incumplimiento verificado sea meramente formal o carente de relevancia jurídica. La conducta reprochada afectó directamente el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control, al impedir que esta Autoridad contara con la información necesaria en los términos exigidos, circunstancia que configura plenamente la renuencia en los términos del artículo 51 del CPACA.

En consecuencia, la interpretación adoptada por el Ministerio del Deporte no desnaturaliza la figura de la renuencia, sino que se ajusta a su finalidad y a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador estipulados de manera expresa en el artículo 3 del CPACA, razón por la cual el reproche formulado carece de fundamento y debe ser desestimado.

2. Frente al reproche relativo a la supuesta inexistencia de los elementos constitutivos de la renuencia

El reproche formulado no está llamado a prosperar, por cuanto parte de una apreciación subjetiva del recurrente y de una comprensión equivocada de los elementos que configuran la renuencia en el marco del artículo 51 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En primer lugar, la configuración de la renuencia no exige la acreditación de una negativa expresa, manifiesta o verbal por parte del sujeto investigado, como se ha explicado ampliamente en acápites anteriores.

En el presente caso, el expediente acredita que la Liga Vallecaucana de Porrismo no atendió los requerimientos formulados por el Ministerio del Deporte en los términos exigidos, circunstancia suficiente para configurar la conducta reprochada.

De igual manera, la renuencia no se circunscribe al ocultamiento deliberado de documentos, ni requiere la demostración de una intención dolosa de obstaculizar la función administrativa, sino basta que se ajuste con la conducta descrita del artículo 51 de la Ley 1437 de 2011.

Tampoco es cierto que no se evidencie desobediencia reiterada frente a requerimientos claros y precisos, porque precisamente la falta de respuesta es lo que dio origen al presente proceso administrativo sancionatorio.

En cuanto a la supuesta inexistencia de afectación real a la función de inspección, vigilancia y control, debe señalarse que existió una imposibilidad de la autoridad de contar oportunamente con la información necesaria para ejercer sus competencias, lo cual resulta jurídicamente relevante.

RESOLUCIÓN 000195 **DEL** 06 DE MARZO **DE 2026**

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 000996 del 21 de noviembre de 2025 "Por medio del cual se impone una multa a la Liga Vallecaucana de Porrismo y su representante legal"

Ahora bien, las actuaciones invocadas por el recurrente —entrega parcial de información, explicaciones detalladas, participación en reuniones institucionales o atención de solicitudes formuladas por otras autoridades del sistema deportivo— no tienen la virtualidad de desvirtuar la configuración de la renuencia. Tales actuaciones no sustituyen ni equivalen al cumplimiento de los requerimientos específicos formulados por el Ministerio del Deporte, los cuales debían ser atendidos de manera directa dentro del presente trámite.

En consecuencia, del análisis integral del expediente sí se encuentran acreditados los elementos constitutivos de la renuencia, razón por la cual resulta jurídicamente improcedente acceder a la pretensión del recurrente y debe mantenerse incólume la sanción impuesta mediante la Resolución No. 000996 de 21 de noviembre de 2025.

3. Frente al reproche relativo a la supuesta violación del principio de tipicidad

El reproche formulado no está llamado a prosperar, en la medida en que parte de una interpretación restrictiva e incorrecta del principio de tipicidad en materia sancionatoria y de una caracterización inexacta de la conducta reprochada en la Resolución No. 000996 de 21 de noviembre de 2025.

En efecto, el principio de tipicidad² exige que las conductas sancionables se encuentren previamente descritas en la norma y que la actuación administrativa se subsuma de manera clara dentro del supuesto normativo aplicable. En el presente caso, la conducta reprochada encaja en el supuesto previsto en el artículo 51 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el cual sanciona la renuencia a suministrar información requerida por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones legales.

Contrario a lo afirmado por el recurrente, la Resolución sancionatoria no acudió a interpretaciones analógicas ni extensivas del artículo 51 del CPACA, sino de un hecho concreto, objetivamente verificable y jurídicamente relevante: el incumplimiento de los requerimientos formales, claros y precisos formulados por el Ministerio del Deporte.

La exigencia de que la información sea remitida de manera formal, completa y verificable no constituye una ampliación indebida del tipo administrativo, sino una consecuencia directa de la naturaleza misma de la función de inspección, vigilancia y control, que requiere soportes documentales idóneos para su ejercicio.

Asimismo, debe precisarse que el artículo 51 del CPACA no exige la acreditación de un elemento subjetivo específico, como el dolo o la intención obstructiva, para la configuración de la renuencia. La conducta sancionable se estructura a partir del incumplimiento objetivo de un deber jurídico concreto, sin que ello suponga

² Laverde, A. Juan Manuel, Manual de Procedimiento administrativo sancionatorio, Legis Editores, Bogotá, 2018, pág. 37

RESOLUCIÓN 000195 **DEL** 06 DE MARZO **DE 2026**

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 000996 del 21 de noviembre de 2025 "Por medio del cual se impone una multa a la Liga Vallecaucana de Porrismo y su representante legal"

la eliminación de las garantías propias del debido proceso, las cuales fueron plenamente respetadas en el presente proceso administrativo sancionatorio.

En consecuencia, no se configura la violación del principio de tipicidad alegada, y la Resolución No. 000996 de 21 de noviembre de 2025 se ajusta plenamente al marco normativo aplicable, razón por la cual el reproche formulado debe ser desestimado.

4. Frente al reproche relativo al supuesto desconocimiento del principio de culpabilidad y proscripción de la responsabilidad objetiva

El reproche formulado no está llamado a prosperar, en la medida en que parte de una comprensión incorrecta del alcance del principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador y de las exigencias normativas aplicables al tipo de infracción analizada.

En primer lugar, debe precisarse que no todas las infracciones administrativas exigen un juicio explícito de dolo o culpa en los mismos términos que el derecho penal. En el marco del artículo 51 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la conducta sancionable se estructura a partir del incumplimiento objetivo de un deber jurídico concreto, consistente en atender los requerimientos de información formulados por la autoridad competente en ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control. La norma no supedita la procedencia de la sanción a la acreditación de una intención obstructiva, sino a la constatación de que, pese a requerimientos claros y reiterados, la información no fue suministrada en los términos exigidos.

Contrario a lo afirmado por el recurrente, la Resolución No. 000996 de 21 de noviembre de 2025 no se limitó a constatar un incumplimiento meramente formal, sino que valoró el comportamiento desplegado por la Liga a lo largo del trámite, evidenciando que esta contó con múltiples oportunidades para atender los requerimientos, que fue debidamente informada de las consecuencias jurídicas de su inobservancia y que, aun así, no dio cumplimiento efectivo a la obligación exigida, lo cual configura un reproche jurídico suficiente en el marco del tipo administrativo aplicado.

Ahora bien, frente al elemento de la culpabilidad en materia del derecho administrativo sancionatorio, no basta la comisión de la conducta reprochable para endilgar responsabilidad sino que se requiere, de manera imperativa, que previamente se realice una valoración de la actuación del administrado con miras a determinar el grado de participación realizando un examen sobre las circunstancias que pudieron haber incidido en la realización de tal comportamiento en aras de garantizar el derecho de defensa de los presuntos infractores.

Es así como uno de los requisitos del proceso sancionatorio implica el análisis de las conductas que genera la posible sanción determinando si se actúa a título de dolo o culpa, es decir, no basta la comisión de la conducta censurable para endilgar responsabilidad, sino que, se requiere de manera imperativa que previamente se realice una valoración de la actuación de los investigados con miras a

RESOLUCIÓN 000195 **DEL** 06 DE MARZO **DE 2026**

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 000996 del 21 de noviembre de 2025 "Por medio del cual se impone una multa a la Liga Vallecaucana de Porrismo y su representante legal"

determinar el grado de participación, realizando un examen sobre las circunstancias que pudieron haber incidido en la comisión de tal comportamiento como garantía del derecho de defensa de los presuntos infractores.

De modo pues que, está en cabeza del Estado cumplir con la carga probatoria que le asiste respecto a la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, pues de no hacerlo, existirían dudas razonables y el único resultado posible será la exoneración.

Sin embargo, toda regla tiene su excepción, pues, si bien la responsabilidad en materia administrativa sancionatoria es a título de imputación subjetiva y la carga de la prueba recae en la administración, en algunas ocasiones, la ley puede disminuir la carga a la administración e incrementar la del administrado.

Debe aclararse que no se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de, *"una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado. Es necesario indicar que la posibilidad de excepcionar el principio de presunción de inocencia sólo corresponde en nuestro sistema al legislador, quien en el momento de regular las particularidades de los diferentes procedimientos administrativos sancionadores, debe hacer un juicio constitucional de razón suficiente para delimitar aquellos supuestos en los que la inversión de la carga de la prueba se justifica al servir de instrumento de protección de intereses colectivos"*³

Es claro que el legislador dispuso en el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, que cuando el administrado no suministre información, o lo haga de forma incompleta o con errores significativos, se pondrá imponer sanciones con multas a favor del Tesoro Nacional, hasta por 100 smmlv, a la ocurrencia de los hechos.

En consecuencia, no puede afirmarse que la sanción impuesta responda a un esquema de responsabilidad objetiva. La decisión adoptada se fundamenta en un juicio de reproche administrativo válido, que no fue desvirtuado por el recurrente.

Por lo anterior, no se configura el desconocimiento del principio de culpabilidad alegado, ni la aplicación de una responsabilidad objetiva proscrita, razón por la cual el reproche formulado debe ser desestimado y mantenerse incólume la sanción impuesta.

5. Frente al reproche relativo a la supuesta vulneración del principio de buena fe

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Radicación Número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) de 22 de octubre de 2012, C.P: Enrique Gil Botero.

RESOLUCIÓN 000195 **DEL** 06 DE MARZO **DE 2026**

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 000996 del 21 de noviembre de 2025 "Por medio del cual se impone una multa a la Liga Vallecaucana de Porrismo y su representante legal"

El reproche formulado no está llamado a prosperar, en la medida en que parte de una interpretación equivocada del alcance del principio de buena fe y de su aplicación en el marco del derecho administrativo sancionador.

En efecto, el principio de buena fe⁴, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, presume que las actuaciones de los particulares se adelantan conforme a la ley, presunción que orienta la actuación administrativa. Sin embargo, dicha presunción no tiene carácter absoluto ni irrefragable, ni exonera a los sujetos obligados del cumplimiento efectivo de los deberes legales que les son exigibles, particularmente cuando se trata de requerimientos formulados por la autoridad competente en ejercicio de funciones de inspección, vigilancia y control.

Contrario a lo afirmado por el recurrente, el Ministerio del Deporte no invirtió la presunción de buena fe, dado que la sanción impuesta no se sustentó en una presunción de mala fe, sino en la constatación objetiva de que los requerimientos formales de información formulados por esta Autoridad no fueron atendidos en los términos, plazos y condiciones exigidos.

Ahora bien, las actuaciones invocadas por la Liga —transparencia, explicaciones ofrecidas, manifestaciones sobre la inexistencia de ciertos documentos en su poder o la facilitación de acceso a información por otros mecanismos— no fueron desconocidas, pero tampoco tienen la virtualidad de sustituir el cumplimiento del deber jurídico incumplido.

La buena fe no releva del deber de atender formalmente los requerimientos de información, ni convierte en jurídicamente irrelevante la inobservancia de obligaciones claras y exigibles.

En consecuencia, la declaratoria de renuencia no desconoce ni vulnera el principio de buena fe, sino que se fundamenta en un análisis objetivo y razonado del comportamiento desplegado por la Liga frente a los requerimientos formulados por el Ministerio del Deporte.

6. Frente al reproche relativo a la supuesta inexistencia de daño a la función administrativa

El reproche formulado no está llamado a prosperar, en la medida en que parte de una comprensión equivocada del alcance del bien jurídico protegido por el régimen sancionatorio aplicable y de las exigencias probatorias para la procedencia de la sanción impuesta.

Se le debe aclarar al recurrente, que el derecho administrativo sancionatorio, contrario del resto de manifestaciones del ius puniendi del Estado como en el derecho penal, no se requiere una afectación en concreto o lesión efectiva a un bien jurídicamente tutelado, pues, es suficiente apartarse de la premisa jurídica que describe el deber y la obligación para que se constituya un acto que amerite

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-023-98, de 11 de febrero de 1998, M.P: Jorge Arango Mejía.

RESOLUCIÓN 000195 **DEL** 06 DE MARZO **DE 2026**

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 000996 del 21 de noviembre de 2025 "Por medio del cual se impone una multa a la Liga Vallecaucana de Porrismo y su representante legal"

corrección por ir contra la ley, de allí que se trate de un reproche a la mera conducta.

En este sentido el Consejo de Estado ha expuesto lo siguiente:

*"Siempre se ha sostenido que el derecho penal reprocha el resultado, incluso en los denominados delitos de peligro, como quiera que se requiere una puesta efectiva en riesgo del bien jurídico objeto de protección. Esta situación no se presenta en el ámbito administrativo en el que por regla general la "...esencia de la infracción radica en el incumplimiento de la norma", de allí que se sostenga que el reproche recae sobre "la mera conducta". En derecho sancionatorio, interesa la potencialidad del comportamiento, toda vez que el principal interés a proteger es el cumplimiento de la legalidad, de forma tal que tiene sustancialidad (antijuridicidad formal y material) "la violación de un precepto que se establece en interés colectivo, porque lo que se sanciona es precisamente el desconocimiento de deberes genéricos impuestos en los diferentes sectores de actividad de la administración."*⁵ Subrayado fuera del texto.

En este punto es preciso hacer mención del carácter preventivo del derecho sancionatorio, *"el incumplimiento de la legalidad que rige un sector tiene la sustancialidad de poner en entredicho el interés colectivo confiado a la Administración, pues permitir sucesivas vulneraciones ocasionaría la producción de lesiones irremediabiles. En otros términos, al derecho punitivo de la Administración no le interesa la materialización del daño para reprimir, sino que la represión obedece al adagio popular según el cual 'más vale prevenir que curar.'*⁶

En consecuencia, la infracción prevista en el artículo 51 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA no exige la acreditación de un daño material, patrimonial o cuantificable a la función administrativa como presupuesto para la imposición de la sanción. El bien jurídico protegido es el ejercicio eficaz, oportuno y verificable de la función de inspección, vigilancia y control, el cual se ve comprometido cuando la autoridad competente no cuenta con la información requerida en los términos exigidos, con independencia de que se demuestre un perjuicio concreto adicional.

Contrario a lo afirmado por el recurrente, la afectación a la función administrativa sí se encuentra acreditada, en tanto la falta de remisión formal, completa y verificable de la información solicitada impidió que el Ministerio del Deporte ejerciera de manera plena y oportuna sus competencias, obligándolo a reiterar requerimientos y a desplegar actuaciones adicionales para obtener información que debió ser suministrada directamente por el organismo deportivo.

⁵ Consejo de Estado, Sección tercera, subsección C, Radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) de 22 de octubre de 2012, C.P: Enrique Gil Botero. Bogotá, D.C.

⁶ Rincon Jorge Iván. Capítulo III Procedimiento Administrativo Sancionatorio. En: BENAVIDES Jose Luis. Editor "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 Comentado y Concordado", Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013 pág. 140 y 141.

RESOLUCIÓN 000195 **DEL** 06 DE MARZO **DE 2026**

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 000996 del 21 de noviembre de 2025 "Por medio del cual se impone una multa a la Liga Vallecaucana de Porrismo y su representante legal"

En virtud de lo anterior, el reproche formulado carece de fundamento jurídico y no desvirtúa la legalidad ni la razonabilidad de la sanción impuesta mediante la Resolución No. 000996 de 21 de noviembre de 2025.

7. Frente al reproche relativo a la supuesta consecuencia jurídica del defecto identificado

El reproche formulado no está llamado a prosperar, en la medida en que parte de una conclusión que no se deriva del análisis jurídico ni probatorio efectuado en el presente trámite. Como se ha expuesto de manera sistemática a lo largo de la presente decisión, no se configuró una errónea interpretación del régimen sancionatorio, ni una aplicación extensiva o analógica del artículo 51 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Por el contrario, la Resolución No. 000996 de 21 de noviembre de 2025 se encuentra debidamente fundada en una interpretación del artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, tipología que fue aplicada a partir de hechos objetivamente verificados en el expediente: la inobservancia de requerimientos formales, claros, específicos y reiterados formulados por el Ministerio del Deporte en ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control. En consecuencia, no se vulneraron los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad ni buena fe, los cuales fueron analizados en párrafos anteriores y garantizados conforme a los estándares del derecho administrativo sancionador.

En consecuencia, no se configura el defecto alegado, ni puede sostenerse que la Resolución sancionatoria devenga en ilegal por las razones expuestas en el recurso.

8. Frente al reproche relativo a la supuesta incidencia directa en la revocatoria de la sanción

Tampoco resulta procedente la pretensión de revocatoria del acto administrativo sancionatorio, dado que no satisface las causales previamente establecidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

La renuencia declarada no se sustentó en la inexistencia absoluta de información, ni en una valoración subjetiva de la conducta del organismo deportivo, sino en la remisión incompleta de la documentación, tal y como se ha reseñado de manera amplia y suficiente en apartados anteriores.

En ese sentido, no se desvirtúa el presupuesto jurídico que dio lugar a la imposición de la sanción, razón por la cual no existe fundamento para reponer la decisión ni para dejar sin efectos la Resolución No. 000996 de 21 de noviembre de 2025, ni respecto de la Liga Vallecaucana de Porrismo ni de su representante legal, señor Jorge Hernán Ramírez Atehortúa.

Por el contrario, el análisis integral del recurso confirma la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de la decisión adoptada, lo que impone su confirmación en todas sus partes.

RESOLUCIÓN 000195 DEL 06 DE MARZO DE 2026

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 000996 del 21 de noviembre de 2025 "Por medio del cual se impone una multa a la Liga Vallecaucana de Porrismo y su representante legal"

IV. RESPECTO AL REPROCHE RELATIVO A LA SUPUESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA POR FALTA DE VALORACIÓN ESPECÍFICA Y DESCONOCIMIENTO DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA EN EL RECURSO

El reproche formulado no está llamado a prosperar, en la medida en que parte de una apreciación subjetiva del recurrente y desconoce el alcance real del análisis efectuado por el Ministerio del Deporte en la Resolución No. 000996 de 21 de noviembre de 2025, así como los límites jurídicos de la actuación administrativa en sede sancionatoria y en sede de recurso.

En primer lugar, debe precisarse que el derecho de defensa, no fue vulnerado, dado que cada uno de los requerimientos fueron debidamente notificados tal y como se extrae de las siguientes imágenes:

Registros de auditoria					Ver menos
Accion del Documento	Descripción	Usuario	Fecha	IP	
Actualizar	Se reorganizó y finalizó el documento.				
	Organización anterior: Versión de TRD: MINDEPORTE (Activa) Dependencia: 243. GIT DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Serie/Subserie: 243-13-DERECHOS DE PETICIÓN Expediente: DERECHOS_DE_PETICION_2024 Carpeta Física: 7 - (SIN NOMBRE) Tipología: Respuestas	HEIDY GIOVANNA MALDONADO RODRIGUEZ	03-02-2026 14:57	66.22.12.205	
Organización	El responsable de la carpeta aceptó la organización	HEIDY GIOVANNA MALDONADO RODRIGUEZ	06-11-2024 10:51	192.168.15.116	
Envío de correo	Se envió el correo electrónico a livallporrismo@gmail.com	USUARIO SISTEMA	06-11-2024 06:00	::1	
Envío de correo	Se programó el envío del correo electrónico por el sistema	CARLOS ANDRES PINEDA MORATO	05-11-2024 22:55	66.22.12.206	

Registros de auditoria					Ver menos
Accion del Documento	Descripción	Usuario	Fecha	IP	
Actualizar	Se reorganizó y finalizó el documento.				
	Organización anterior: Versión de TRD: MINDEPORTE (Activa) Dependencia: 243. GIT DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Serie/Subserie: 243-13-DERECHOS DE PETICIÓN Expediente: LIGA_PORRISMO_VALLECAUCANA Carpeta Física: 1 - 2025 Tipología: Comunicaciones Oficiales	HEIDY GIOVANNA MALDONADO RODRIGUEZ	03-02-2026 15:02	66.22.12.207	
Organización	El responsable de la carpeta aceptó la organización	HEIDY GIOVANNA MALDONADO RODRIGUEZ	04-03-2025 15:21	66.22.12.207	
Envío de correo	Se envió el correo electrónico a livallporrismo@gmail.com	USUARIO SISTEMA	04-03-2025 08:20	::1	
Envío de correo	Se programó el envío del correo electrónico por el sistema	CARLOS ANDRES PINEDA MORATO	04-03-2025 08:04	66.22.12.208	
Adicionar	Adicionado el pdf de la plantilla como imagen	CARLOS ANDRES PINEDA MORATO	04-03-2025 08:04	66.22.12.208	

RESOLUCIÓN000195DEL06 DE MARZODE 2026

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 000996 del 21 de noviembre de 2025 "Por medio del cual se impone una multa a la Liga Vallecaucana de Porrismo y su representante legal"

Ministerio de Información

Correo Electrónico Certificado

Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de MINISTERIO DEL DEPORTE identificado(a) con NIT 899999306-8 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:

13283

Remitente:

sgd@mindeporte.gov.co

Cuenta Remitente:

correocertificadonotificaciones@4-72.com.co

Destinatario:

livalporrismo@gmail.com - JORGE HERNAN RAMIREZ ATEHORTUA

Asunto:

MINDEPORTE ha generado el documento 2025EE0028547

Fecha envío:

2025-09-16 14:10

Documentos Adjuntos:

Si

Estado actual:

Lectura del mensaje

Ministerio de Información

Correo Electrónico Certificado

Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de MINISTERIO DEL DEPORTE identificado(a) con NIT 899999306-8 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:

13285

Remitente:

sgd@mindeporte.gov.co

Cuenta Remitente:

correocertificadonotificaciones@4-72.com.co

Destinatario:

livalporrismo@gmail.com - LIGA VALLECAUCANA DE PORRISMO

Asunto:

MINDEPORTE ha generado el documento 2025EE0028554

Fecha envío:

2025-09-16 14:30

Documentos Adjuntos:

Si

Estado actual:

Lectura del mensaje

Ministerio de Información

Correo Electrónico Certificado

Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de MINISTERIO DEL DEPORTE identificado(a) con NIT 899999306-8 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:

13657

Remitente:

sgd@mindeporte.gov.co

Cuenta Remitente:

correocertificadonotificaciones@4-72.com.co

Destinatario:

livalporrismo@gmail.com - JORGE HERNAN RAMIREZ ATEHORTUA

Asunto:

MINDEPORTE ha generado el documento 2025EE0029871

Fecha envío:

2025-09-25 15:26

Documentos Adjuntos:

Si

Estado actual:

Lectura del mensaje

RESOLUCIÓN 000195 **DEL** 06 DE MARZO **DE 2026**

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 000996 del 21 de noviembre de 2025 "Por medio del cual se impone una multa a la Liga Vallecaucana de Porrismo y su representante legal"



Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **MINISTERIO DEL DEPORTE** identificado(a) con NIT 899999306-8 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	13658
Remitente:	sgd@mindeporte.gov.co
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	livallporrismo@gmail.com - LIGA VALLECAUCANA DE PORRISMO
Asunto:	MINDEPORTE ha generado el documento 2025EE0029872
Fecha envío:	2025-09-25 15:26
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje



Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **MINISTERIO DEL DEPORTE** identificado(a) con NIT 899999306-8 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	16513
Remitente:	sgd@mindeporte.gov.co
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	livallporrismo@gmail.com - LIGA VALLECAUCANA DE PORRISMO
Asunto:	MINDEPORTE ha generado el documento 2025EE0039009
Fecha envío:	2025-12-01 15:50
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

RESOLUCIÓN000195DEL06 DE MARZODE 2026

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 000996 del 21 de noviembre de 2025 "Por medio del cual se impone una multa a la Liga Vallecaucana de Porrismo y su representante legal"



Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de MINISTERIO DEL DEPORTE identificado(a) con NIT 899999306-8 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	16514
Remitente:	sgd@mindeporte.gov.co
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	livallporrismo@gmail.com - JORGE HERNAN RAMIREZ ATEHORTUA
Asunto:	MINDEPORTE ha generado el documento 2025EE0039010
Fecha envío:	2025-12-01 16:05
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo



Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de MINISTERIO DEL DEPORTE identificado(a) con NIT 899999306-8 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	17198
Remitente:	sgd@mindeporte.gov.co
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	livallporrismo@gmail.com - LIGA DE PORRISMO DEL VALLE
Asunto:	MINDEPORTE ha generado el documento 2025EE0040403
Fecha envío:	2025-12-10 13:50
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

RESOLUCIÓN000195DEL06 DE MARZODE 2026

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 000996 del 21 de noviembre de 2025 "Por medio del cual se impone una multa a la Liga Vallecaucana de Porrismo y su representante legal"



Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de MINISTERIO DEL DEPORTE identificado(a) con NIT 899999306-8 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	17199
Remitente:	sgd@mindeporte.gov.co
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	livallporrismo@gmail.com - JORGE HERNAN RAMIREZ ATEHORTUA
Asunto:	MINDEPORTE ha generado el documento 2025EE0040405
Fecha envío:	2025-12-10 13:50
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

De lo anterior, se infiere que tanto la Liga Vallecaucana de Porrismo, como el señor Jorge Hernan Ramírez Atehortua, fueron debida notificado, y se le garantiza efectivamente su derecho a la densa, dado que tuvo conocimiento tanto de las quejas, como del Auto de Explicaciones, así como el de fallo, que dio origen al presente recurso.

De otra parte, es de enfatizar que la Resolución No. 000996 de 21 de noviembre de 2025 sí realizó un análisis individualizado de los dieciséis (16) ítems requeridos, así como de las explicaciones ofrecidas por la Liga Vallecaucana de Porrismo frente a cada uno de ellos. Que dicho análisis no coincida con la interpretación o expectativa del recurrente no equivale a la inexistencia de valoración, ni configura, por sí mismo, una vulneración del derecho de defensa.

1. Frente a la diferencia entre enunciar y valorar jurídicamente las explicaciones

Contrario a lo afirmado, la Administración no se limitó a un ejercicio meramente enunciativo o formal, sino que evaluó si las explicaciones ofrecidas satisfacían o no el contenido material de los requerimientos formulados. El análisis efectuado se centró, en verificar si los soportes documentales allegados, cumplían con lo exigido, dado que se les recuerda que la función de la Dirección es velar porque los organismos que formen parte del Sistema Nacional del Deporte, cumplan con su objeto social y se ajusten a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias.

La naturaleza asociativa de las ligas, su estructura colegiada o la dependencia de terceros no excluyen ni atenúan el deber jurídico de remitir información, ni convierten en irrelevante la ausencia de documentos cuando estos son expresamente requeridos por la autoridad competente. En consecuencia, la constatación

RESOLUCIÓN 000195 **DEL** 06 DE MARZO **DE 2026**

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 000996 del 21 de noviembre de 2025 "Por medio del cual se impone una multa a la Liga Vallecaucana de Porrismo y su representante legal"

de la falta de soportes no constituye un formalismo vacío, sino el núcleo mismo del análisis sancionatorio.

2. Frente a la supuesta insuficiente comprensión del ejercicio real de la administración deportiva

El Ministerio del Deporte no desconoció las particularidades del porrismo ni la dinámica propia del deporte asociado, pero ello no implica que deba prescindir de los estándares mínimos de información exigibles a los organismos deportivos que forman parte del Sistema Nacional del Deporte, especialmente cuando se trata de requerimientos formulados en ejercicio de competencias legales expresas.

El hecho de que una disciplina tenga desarrollos normativos en consolidación, o que parte de su regulación provenga de estándares internacionales, no exonera del deber de documentar, organizar y remitir información básica sobre su gestión administrativa, financiera y deportiva, dado que, existe un sinnúmero de normas deportivas, como lo es, Ley 181 de 1995, Decreto Ley 1228 de 1995, etc..

3. Frente al uso de inferencias negativas y la presunta presunción de renuencia

No es cierto que la Administración haya construido inferencias negativas indebidas o presumido intencionalidad irregular a partir de explicaciones sucintas. La renuencia declarada no se fundamentó en la brevedad de las respuestas, sino en la evaluación de los documentos allegados, tal y como se evidenció en la resolución objeto de reproche.

El principio de buena fe fue observado en todo momento; sin embargo, este no obliga a la autoridad a suplir, interpretar o convalidar la ausencia de información requerida, ni a presumir el cumplimiento cuando este no se acredita de manera objetiva dentro del expediente.

4. Frente al carácter pedagógico de la inspección, vigilancia y control

Si bien la función de inspección, vigilancia y control tiene un componente preventivo y orientador, ello no excluye ni limita la potestad sancionatoria cuando se verifica el incumplimiento de deberes legales claros y exigibles. En el presente caso, el Ministerio sí desplegó actuaciones previas, requerimientos reiterados, a fin de esclarecer los hechos contenidos en una queja, sin embargo, encontró que el administrado -en este caso la liga vallecaucana de porrismo- indiferencia, ausencia de respuesta, lo que condujo la expedición inicial del Auto de explicaciones.

De otra parte, es conocido por parte de los diferentes actores del Sistema Nacional del Deporte, las innumerables jornadas realizadas por esta cartera ministerial, a través del IVC en las regiones, donde se explica toda la normatividad que rige el Sistema Nacional del Depote. Adicional, se cuenta, con la Escuela Nacional del Deporte, donde se oferta y promociona cursos de Administración



Deporte

RESOLUCIÓN 000195 DEL 06 DE MARZO DE 2026

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 000996 del 21 de noviembre de 2025 "Por medio del cual se impone una multa a la Liga Vallecaucana de Porrismo y su representante legal"

Deportiva, tal y como se muestra en las siguientes imágenes:





Deporte

Capacitación
Administración
Deportiva

Cupos limitados

-Inscripciones -

Apertura: 08 de octubre 2024

cierre: 10 de octubre 2024
sujeto a disponibilidad de cupos

Inicio del curso: 11 de octubre de 2024

Fin del curso: 28 de octubre 2024

Duración:
60 Hrs

Objetivo

Al finalizar el curso, el estudiante estará en capacidad de aplicar los conceptos y herramientas en materia legal, administrativa, financiera y marketing deportivo, necesarias para desempeñar un cargo en organizaciones deportivas caracterizándose por su calidad y compromiso con la prevención, atención y erradicación de violencias basadas en género y de esta manera, aportar en la formalización del sector.

Dirigido a:

Futuros dirigentes deportivos, profesionales, entrenadores, técnicos, estudiantes, personas con discapacidad física y público en general.

Contenido:

Módulo 1: Componente Legal

- Sistema Nacional del Deporte y Entidades que lo conforman: (Públicas, Privadas, organismos especiales).
- Organismos deportivos: Constitución y funcionamiento – Estructura.

Módulo 2: Componente Financiero y Contable

- Clases de Reunión de asamblea de afiliados: Características y aspectos relevantes para su convocatoria.
- Organización y funcionamiento de los organismos deportivos para personas con discapacidad.
- Régimen Disciplinario en el deporte.
- Normatividad Deportiva.

Módulo 3: Instrumentos de la Administración Deportiva

- Aspectos contables, financieros y las responsabilidades de los dirigentes deportivos en su elaboración, presentación y aprobación de informes.
- Herramientas de planeación financiera y la aplicación para el cumplimiento de los objetivos y metas del dirigente deportivo.
- Aspectos tributarios, ventajas del régimen especial, donaciones, cumplimiento de las obligaciones tributarias y la rendición de cuentas, componente de Gestión Empresarial.
- Planeación Estratégica.

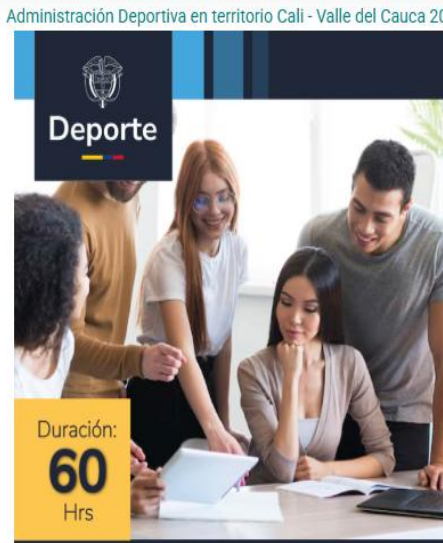
Módulo 4: Instrumentos de la Administración Deportiva

- Ética y Gobernanza en los Organismos Deportivos.
- Organización y ejecución de certámenes deportivos.
- Marketing Deportivo.



Plataforma
Escuela Virtual
del Deporte

INSCRÍBETE AQUÍ





Deporte

Administración Deportiva en territorio Cali - Valle del Cauca 2025

Duración:
60 Hrs

CAPACITACIÓN:

Administración Deportiva en territorio Cali - Valle del Cauca



Carrera 36 N°5b 3-65
Auditorio Intervalle - Barrio San Fernando

Del 30 de septiembre al 03 de octubre
y del 07 al 10 de octubre

Ingrese aquí



Plataforma
Escuela Virtual
del Deporte

RESOLUCIÓN000195DEL06 DE MARZODE 2026

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 000996 del 21 de noviembre de 2025 "Por medio del cual se impone una multa a la Liga Vallecaucana de Porrismo y su representante legal"

 COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA	PROCESO	SERVICIO INTEGRAL AL CIUDADANO		VERSIÓN: 2						
	FORMATO	Reporte de resultados ejercicios de Participación Ciudadana-EPC		CODIGO: SI-FR-025						
				FECHA: 29/11/2022						
Etapas de Desarrollo de EPC										
Dependencia	Grupo Interno de Trabajo	Nombre del Ejercicio	Tipo de Ejercicio de Participación	Ciclo de gestión						
Dirección Inspección Vigilancia y Control	Deporte Aficionado	IVC en el territorio- VALLE DEL CAUCA	Establecimiento o modificación de trámites y servicios	3.Ejecución participativa						
1. Registro de ejercicios de Participación Ciudadana										
Servidor Responsable del Ejercicio de Participación:		Perla Esther alvarez	Cargo del responsable del Ejercicio de Participación:	Coordinadora GIT Deporte Aficionado						
1	Fecha de inicio de la actividad (dd/mm/aa)	25-may-23								
2	Fecha final de la actividad (dd/mm/aa)	28-may-23								
3	Metodología utilizada para la realización del evento	Jornada de capacitación y acompañamiento preventivo/correctivo para fomentar la formalización de los organismos deportivos que conforman el SNO								
4	Tipo de espacio	Presencial								
5	Duración de la convocatoria del EPC antes de su realización (días)	4								
6	Canal de comunicación de convocatoria	Oficios dirigidos a los organismos deportivos y difusión de la convocatoria haciendo uso de cuentas institucionales en redes sociales.								
7	Objetivo del ejercicio de Participación ciudadana	Orientar a los presidentes, miembros del órgano de administración y líderes deportivos de las ligas y clubes de la región en temas financieros, contables, laborales, administrativos y tributarios, asimismo verificación y análisis de anexos contables y tributarios, obligaciones y verificación de los requisitos y beneficios del Régimen Tributario Especial en la aplicación de la normatividad actual.								
8	Articulación con los planes internos del Ministerio del Deporte	Plan de acción								
9	Descripción sucinta de la (s) actividad(es) realizada(s)	Con el ánimo de generar espacios que nos acerquen a las regiones, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte realizó los días 25 al 28 de mayo del 2023 la Jornada presencial de IVC en Territorio, en la ciudad de Cali en coordinación con la Subgerencia de Competición y Alto Rendimiento del Instituto del Deporte, la Educación Física y la Recreación del Valle del Cauca – INDERVALLE.								
10	Cobertura	Departamental								
11	¿El EPC se hizo con una instancia de participación definida en una norma o es otro espacio?	Otro espacio								
12	Duración del evento	2 días								
13	Recursos económicos invertidos en el desarrollo del EPC	3.500.000								
14	Otros recursos o alianzas utilizadas en el desarrollo del EPC	N/A								
15	Describa los grupos de valor que participaron	Ligas deportivas								
16	Número total de participantes	6 ligas deportivas								
2. Caracterización de los participantes asistentes al espacio de participación ciudadana										
Enfoque Diferencial y Étnico		Personas con Discapacidad		Ciclo Vital	Sexo de Nacimiento	Orientación Sexual	Identidad de Género			
	Número de personas	%		Número de personas	%		Número de personas	%		
Pueblos Indígenas			Física			Mujer	Heterossexual	Femenino		
Negro (a), Mulatto (a), Afrodescendiente			Visual			Hombre	Lesbiana	Masculino		
Raizales			Auditiva			Intersexual	Gay	Transgénero		
Palenquero/a			Sordo ciego/a			No informa	Bisexual	No Binario		
Comunidades Campesinas			Múltiple			Prefiero no decirlo	No informa	No informa		
Gitano/a (Rom)			Intelectual				Prefiero no decirlo	Prefiero no decirlo		
Ninguno			Psicosocial			Total	0	0%		
No informa			Ninguno							
Prefiero no decirlo			No informa			¿Ha sido víctima del conflicto Armado?				
Total	0	0%	Prefiero no decirlo			Número de personas	%			
			Total	0	0%	SI				
						NO				
						Total	0	0%		
3. Indicadores										
Espacios programados		Espacios realizados		% de avance	Participantes proyectados	Participantes efectivos	% de asistencia	Aportes, recomendaciones o solicitudes recibidas	Aportes, recomendaciones o solicitudes incidentes	% participación incidente
1		1		100%	13	13	100%	0	0	
4. Descripción del desarrollo del ejercicio de participación ciudadana										
Temas tratados:										
Se realiza atención personalizada en las oficinas de INDERVALLE atendiendo y resolviendo inquietudes, aclaraciones y dudas con relación al temas financieros, contables, laborales y tributarios con líderes deportivos										
Se realiza conferencia participativa en el Auditorio SIDOC de la Universidad ICESI ubicada en la Calle 18 No. 122-135 barrio Panace de Cali - Valle del Cauca, donde se expusieron los siguientes temas:										
• Obligaciones y deberes contables de los entes deportivos constituidos legalmente, mediante certificado de representación legal o su documento equivalente desde el momento de su constitución.										
• Enfoque particular, recalcando el cumplimiento y la obligación de llevar la contabilidad acorde con las Normas Internacionales de Información Financiera - NIIF y la responsabilidad que recae en el representante legal del ente deportivo.										
• Detalle, concientización y responsabilidad en la elaboración de los estados financieros de los entes deportivos, identificación de cada uno de los estados financieros, sus componentes, su presentación su función y los anexos complementarios que son de obligatorio cumplimiento para los entes deportivos.										
• Detalle y conocimiento de la responsabilidad en la elaboración de los anexos de los estados financieros, elaboración de presupuesto anual, notas a los estados financieros, certificación de los estados financieros, informe de revisor fiscal, informe de gestión, identificación de los indicadores financieros y responsabilidad para solicitud del régimen tributario especial ante la DIAN.										
• Obligaciones y responsabilidades de los entes deportivos ante las autoridades de impuestos nacionales, departamentales y municipales y la importancia de una planeación fiscal y financiera de cara a la elaboración de los presupuestos.										
• Responsabilidad de los representantes legales en los temas financieros, contables, laborales y tributarios y sus consecuencias legales como responsables solidarios.										
• Control de lavado de activos y financiación del terrorismo, mención de la importancia en el control de las operaciones que se realizan con terceros y su análisis previo.										
• Régimen Tributario Especial, marco legal, obligaciones tributarias, beneficios o impacto de las donaciones para el donante y en las Entidades sin Ánimo de Lucro (ESAL) calificadas en el Régimen Tributario Especial. RTE										
Se realiza atención y asesoría personalizada ligas y algunos líderes deportivos, en relación con el tema financiero, contable y tributario y aclaraciones sobre la los requisitos para pertenecer al Régimen Tributario Especial, su solicitud y PERMANENCIA ante la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y la obligación de actualización anual. Resalto la atención especial que se adelanto a la Liga de Fútbol del Valle, relacionado con tema puntual de donaciones recibidas y su manejo contable y tributario para el ente deportivo, con aclaración para el presidente de la liga. Otras ligas que se atendieron, sámbro, remo, pesas y atletismo.										
Recomendaciones u observaciones de los ciudadanos y tratamiento dado por la Entidad (cuando no se trate de respuestas de fondo brindadas en el mismo espacio de participación en tiempo real, incluya radicados del GESDOC de las peticiones recibidas, así como el radicado de la respuesta en donde se le expresa si su aporte fue tenido en cuenta o no en la gestión de la entidad):										
No se recibieron recomendaciones u observaciones.										
Fortalezas evidenciadas										
Equipo de trabajo de la Dirección de IVC con fundamentos sólidos en legislación deportiva										
Elementos por mejorar:										
5. Registro de compromisos										
No.	Compromisos		Evidencia de Registro		Fecha de Cumplimiento					
6. Preguntas finales										
	Preguntas	SI	No	¿Por qué?		Fecha				
1.	¿Se realizó divulgación del ejercicio de manera anticipada?	X								
2.	¿La información a entregar en el ejercicio de participación ciudadana fue preparada y planeada?	X								
3.	¿Se solicitó acompañamiento para la planeación y ejecución del ejercicio de participación ciudadana al GIT Servicio Integral al Ciudadano?		X							
4.	¿Se aplicó encuesta de medición de la percepción de la calidad del ejercicio de participación ciudadana?		X							
5.	¿Se brindó respuesta a todas las solicitudes realizadas por los ciudadanos durante el ejercicio de participación ciudadana?	X								
Observaciones:										

Por tanto, se verifica que efectivamente se han agotado los escenarios pedagógicos, sin embargo, no es óbice, para que los organismos deportivos, no se

RESOLUCIÓN 000195 **DEL** 06 DE MARZO **DE 2026**

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 000996 del 21 de noviembre de 2025 "Por medio del cual se impone una multa a la Liga Vallecaucana de Porrismo y su representante legal"

ajuste en su funcionamiento a las disposiciones legales, reglamentarias ni estatutarias y mucho menos incumplan con los requerimientos efectuados por esta autoridad.

Por tanto, no resulta jurídicamente exigible que la Autoridad agote indefinidamente escenarios pedagógicos cuando el incumplimiento persiste, ni puede considerarse que el ejercicio de la potestad sancionatoria desconozca, por sí mismo, dicha función.

5. Frente a los principios de favorabilidad y buena fe

La favorabilidad no implica la obligación de decidir en contra del material probatorio ni de desconocer el incumplimiento acreditado. Dicho principio opera frente a dudas razonables, mas no frente a la constatación objetiva de que los requerimientos no fueron atendidos conforme a lo solicitado.

Del mismo modo, la presunción de buena fe no fue invertida, sino que cedió razonablemente ante la evidencia del incumplimiento reiterado de los requerimientos formulados por esta Autoridad, lo cual habilita legítimamente la imposición de la sanción prevista en la ley.

6. Frente a la documentación aportada con el recurso

Finalmente, debe reiterarse que la documentación allegada en sede de recurso no desvirtúa la legalidad de la decisión adoptada, ni subsana el incumplimiento verificado durante el trámite sancionatorio. La valoración de la legalidad del acto administrativo se realiza con base en la información que obraba oportunamente en el expediente, sin perjuicio de que los nuevos documentos sean considerados, pero sin que ello implique retrotraer los efectos del incumplimiento previamente configurado.

7. Frente a la incidencia en la revocatoria de la sanción

En consecuencia, no se configura vulneración alguna del derecho de defensa, ni puede afirmarse que la sanción se haya sustentado en una lectura formalista o descontextualizada del ejercicio del deporte. La Resolución No. 000996 de 21 de noviembre de 2025 se encuentra debidamente motivada, fundada en hechos verificables y ajustada al marco normativo aplicable, razón por la cual no existe causales algunas que habilite su revocatoria – lo preceptuado en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011- , ni respecto de la Liga Vallecaucana de Porrismo ni de su representante legal.

V. RESPECTO AL REPROCHE POR SUPUESTA INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y DESCONOCIMIENTO DE LA AUTONOMÍA DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS

El argumento propuesto por el recurrente no está llamado a prosperar, en tanto parte de una concepción absoluta e imprecisa de la autonomía de las organizaciones deportivas y desconoce el alcance jurídico del control estatal ejercido por

RESOLUCIÓN 000195 **DEL** 06 DE MARZO **DE 2026**

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 000996 del 21 de noviembre de 2025 "Por medio del cual se impone una multa a la Liga Vallecaucana de Porrismo y su representante legal"

el Ministerio del Deporte, así como la relación de sujeción especial que surge del reconocimiento deportivo otorgado a las ligas.

La Resolución No. 000996 de 21 de noviembre de 2025 no desconoce el régimen estatutario de la Liga Vallecaucana de Porrismo, ni evalúa su actuación con base en parámetros ajenos a su naturaleza jurídica. Por el contrario, el análisis efectuado se circunscribe al cumplimiento de deberes legales mínimos, exigibles a toda organización deportiva reconocida, con independencia de la forma interna que adopte para su funcionamiento.

1. Alcance jurídico de los Estatutos frente al control estatal

Es cierto que los Estatutos constituyen la norma interna de autorregulación de la Liga y definen su estructura orgánica, competencias y mecanismos de toma de decisiones. Sin embargo, dicha autorregulación no es absoluta ni excluyente del ordenamiento jurídico superior, ni puede entenderse como un límite infranqueable a las funciones de inspección, vigilancia y control del Estado.

Los Estatutos no sustituyen la ley ni los reglamentos, ni pueden oponerse al cumplimiento de obligaciones legales expresas derivadas del reconocimiento deportivo. En consecuencia, el Ministerio no está obligado a sujetar el ejercicio de sus competencias exclusivamente a lo previsto estatutariamente, cuando la ley le impone deberes de verificación, requerimiento y control sobre la gestión administrativa, financiera y deportiva de los organismos que forman parte del Sistema Nacional del Deporte – SND.

2. Sobre la naturaleza asociativa y colegiada de la Liga

El Ministerio del Deporte no analizó a la Liga como una entidad unipersonal ni como una sociedad comercial, sino como un organismo deportivo sin ánimo de lucro sujeto a control estatal, cuyo representante legal ostenta la vocería jurídica y la responsabilidad frente a las autoridades públicas.

El carácter colegiado de las decisiones internas no exonera al organismo ni a su representante legal del deber de atender los requerimientos formulados, ni impide que la Administración dirija sus actuaciones al sujeto jurídicamente responsable. Las eventuales dificultades internas para adoptar decisiones o recopilar información no eliminan ni suspenden la obligación legal de responder, ni pueden trasladarse a la autoridad como una limitación de su función.

3. Inexistencia de extralimitación en el ejercicio del control administrativo

El ejercicio de la inspección, vigilancia y control no constituye una injerencia indebida en la autonomía deportiva, sino una competencia legal expresamente atribuida al Ministerio del Deporte⁷. Dicha función no se reduce a un

⁷ Decreto Ley 1228 de 1995 – "Artículo 39. Medios de inspección, vigilancia y control. La inspección, vigilancia y control se ejercerá mediante:

RESOLUCIÓN 000195 **DEL** 06 DE MARZO **DE 2026**

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 000996 del 21 de noviembre de 2025 "Por medio del cual se impone una multa a la Liga Vallecaucana de Porrismo y su representante legal"

acompañamiento, ni se condiciona a la voluntad o capacidad organizativa del organismo vigilado, sino que comprende utilizar los medios de inspección estipulados en el artículo 39 del Decreto Ley 1228 de 1995.

La autonomía administrativa de las organizaciones deportivas no equivale a inmunidad frente al control estatal, ni impide la exigencia de información necesaria para verificar que los organismos deportivos se ajusten en su funcionamiento a las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias.

4. Sobre la supuesta imposición de obligaciones no previstas en los Estatutos

El reproche según el cual se exigieron documentos o procedimientos no previstos estatutariamente confunde la fuente de la obligación. Los requerimientos formulados por el Ministerio no derivan de los Estatutos, sino del marco legal que regula el Sistema Nacional del Deporte y del ejercicio legítimo de la función de inspección, vigilancia y control, que se estipuló de manera expresa en el artículo 39 del Decreto Ley 1228 de 1995.

La inexistencia de determinados documentos en los Estatutos no implica que su elaboración o remisión carezca de fundamento legal, ni que la Administración esté impedida para solicitarlos cuando resultan necesarios para verificar la gestión del organismo deportivo.

5. Sobre la armonización entre control estatal y autorregulación deportiva

Contrario a lo afirmado, el Ministerio no sustituyó la autorregulación interna de la Liga, ni impuso una lógica administrativa ajena al deporte. El control ejercido se mantuvo dentro de los márgenes legales y se orientó exclusivamente a verificar el cumplimiento de su objeto social, in intervenir en decisiones técnicas, deportivas o asociativas internas.

La predominancia de estándares técnicos internacionales en la disciplina del porrismo no releva a la Liga del cumplimiento de las obligaciones administrativas mínimas exigibles en el ordenamiento jurídico colombiano, ni limita la potestad del Estado para ejercer control sobre organismos reconocidos oficialmente, máxime cuando existe una regulación legal que es de obligatoria observancia para los organismos deportivos.

6. Inexistencia de incidencia en la ilegalidad de la sanción

1. Requerimiento de informes, cuando de oficio o por medio de denuncias se evidencien irregularidades en el desarrollo de sus actividades.

2. Solicitud de información jurídica, financiera, administrativa y contable relacionada con el objeto social y su desarrollo, y demás documentos que se requieran para el correcto ejercicio de las funciones de inspección.

(...)"

RESOLUCIÓN 000195 **DEL** 06 DE MARZO **DE 2026**

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 000996 del 21 de noviembre de 2025 "Por medio del cual se impone una multa a la Liga Vallecaucana de Porrismo y su representante legal"

No se acredita que la sanción se haya fundado en parámetros incorrectos, ni que se hayan imputado incumplimientos inexistentes. La decisión sancionatoria no desconoce la autonomía estatutaria, sino que se apoya en el incumplimiento de deberes legales verificables, ajenos al margen de discrecionalidad interna de la Liga.

Las supuestas falencias no corresponden a simples aspectos susceptibles de orientación, sino a incumplimientos reiterados frente a requerimientos claros y precisos, lo que habilita legítimamente la actuación sancionatoria.

En consecuencia, no se configura desconocimiento alguno del régimen estatutario de la Liga Vallecaucana de Porrismo ni vulneración del principio de autonomía deportiva. La Resolución No. 000996 de 21 de noviembre de 2025 se ajusta al marco constitucional y legal, ejerce de manera legítima la función de inspección, vigilancia y control y no incurre en extralimitación ni ilegalidad alguna.

Por tanto, este reproche no tiene incidencia jurídica para desvirtuar la sanción impuesta, ni para justificar la revocatoria del acto administrativo, ni respecto de la Liga ni de su representante legal, toda vez, que como se ha reiterado a lo largo del presente acto administrativo, no se cumplen las causales previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

VII. RESPECTO AL REPROCHE POR SUPUESTA APLICACIÓN INDEBIDA DE NORMAS COMERCIALES Y ADMINISTRATIVAS AJENAS AL SISTEMA DEPORTIVO

El reproche formulado no resulta de recibo, por cuanto parte de que el Ministerio del Deporte habría evaluado la actuación de la Liga Vallecaucana de Porrismo con base en normas comerciales o en estándares propios de la administración pública general, desconociendo la naturaleza especial del sistema deportivo. Tal afirmación no se desprende del contenido ni del alcance de la Resolución No. 000996 de 21 de noviembre de 2025.

El acto administrativo sancionatorio, se fundamenta en el marco legal propio del Sistema Nacional del Deporte y en los deberes mínimos de organización, información y colaboración que son exigibles a toda entidad que ostenta reconocimiento deportivo y, por ende, se encuentra sometida a inspección, vigilancia y control.

1. Frente al sistema deportivo como régimen especial y diferenciado

Es cierto que el deporte asociado se rige por un régimen especial, caracterizado por su naturaleza asociativa, sin ánimo de lucro y por la existencia de autonomía técnica y deportiva. Sin embargo, no implica la exclusión absoluta de reglas administrativas básicas, ni exonera a las ligas del cumplimiento de obligaciones mínimas en materia de información, documentación y atención de requerimientos oficiales.

RESOLUCIÓN 000195 **DEL** 06 DE MARZO **DE 2026**

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 000996 del 21 de noviembre de 2025 "Por medio del cual se impone una multa a la Liga Vallecaucana de Porrismo y su representante legal"

El régimen especial deportivo convive armónicamente con principios generales del derecho administrativo, en especial cuando se trata del ejercicio del control estatal, desconociendo lo contenido en el Decreto Ley 1228 de 1995, artículo 38 que señala, que para la imposición de sanciones se deberá garantizar el derecho de defensa, de conformidad con el Código Contencioso Administrativo, autorizando de forma expresa a esta cartera ministerial, la aplicación de la Ley 1437 de 2011, como efectivamente se realizó en el presente caso.

2. Frente al traslado indebido de estándares documentales y de gestión empresarial

De la lectura integral de la Resolución No. 000996 de 21 de noviembre de 2025 no se desprende la exigencia de estándares propios de sociedades comerciales ni de modelos de gestión empresarial. Los requerimientos formulados por el Ministerio no se orientaron a imponer estructuras de control interno empresarial, sino a verificar aspectos básicos de funcionamiento, transparencia y gestión, indispensables para el ejercicio del control.

Las solicitudes de información, soportes y explicaciones no obedecen a lógicas mercantiles, sino a la necesidad de constatar el cumplimiento del objeto social a todos los organismos deportivos reconocidos, con independencia de su disciplina o nivel de desarrollo institucional.

3. Frente a la confusión entre control administrativo y gestión empresarial

Contrario a lo afirmado por el recurrente, el Ministerio del Deporte no asumió funciones de dirección ni de gestión interna de la Liga, ni pretendió reconfigurar su estructura organizativa. El análisis realizado se limitó a establecer si la liga atendió o no los requerimientos formulados en ejercicio de la función de inspección.

El control que ejerce esta cartera ministerial no equivale a injerencia indebida, ni supone la imposición de modelos de organización interna, sino la verificación objetiva del cumplimiento de obligaciones legales. En este caso, la Dirección se mantuvo dentro de dicho marco, sin interferir en decisiones técnicas, deportivas o asociativas propias del porrismo.

4. Frente al desconocimiento de la lógica operativa del porrismo como disciplina deportiva

La particularidad del porrismo como disciplina con regulación técnica internacional no impide ni condiciona el ejercicio del control administrativo, pues las obligaciones analizadas no versan sobre aspectos técnicos o competitivos, sino sobre deberes administrativos básicos que no dependen de reglamentos internacionales.

La aplicación de normas administrativas generales no desconoce la lógica operativa del porrismo, en tanto no se evaluaron prácticas técnicas ni deportivas,

RESOLUCIÓN 000195 **DEL** 06 DE MARZO **DE 2026**

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 000996 del 21 de noviembre de 2025 "Por medio del cual se impone una multa a la Liga Vallecaucana de Porrismo y su representante legal"

sino conductas relacionadas con la atención de requerimientos oficiales y el suministro de información, aspectos comunes a todas las disciplinas deportivas.

5. Frente a la vulneración del principio de especialidad normativa

El principio de especialidad normativa no implica la exclusión automática de normas generales, sino su aplicación armónica y compatible. En el presente caso, la Resolución sancionatoria no desconoce la normatividad deportiva ni los Estatutos de la Liga, sino que aplica normas generales de carácter procedimental y sancionatorio por expresa remisión del Decreto Ley 1228 de 1995.

Por lo tanto, no existe inversión alguna del orden normativo ni sustitución del régimen deportivo por normas comerciales o administrativas ajenas.

6. Frente a la consecuencia jurídica de la indebida aplicación normativa

Al no acreditarse la aplicación indebida de normas ajenas al sistema deportivo, tampoco se configura la imposición de obligaciones inexistentes ni la imputación artificial de incumplimientos. La sanción se sustenta en el análisis de conductas objetivas, verificables y relacionadas directamente con el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control.

7. Frente a la incidencia directa en la revocatoria de la sanción

En consecuencia, el reproche por supuesta aplicación indebida de normas comerciales y administrativas carece de sustento fáctico y jurídico, pues la Resolución No. 000996 de 21 de noviembre de 2025 se apoya en el marco legal aplicable al sistema deportivo y en el ejercicio legítimo de las competencias del Ministerio del Deporte.

Por tanto, este argumento no tiene la entidad suficiente para desvirtuar la legalidad del acto administrativo ni para dar lugar a la revocatoria de la sanción impuesta, tanto respecto de la Liga Vallecaucana de Porrismo como de su representante legal, dado que no cumple con las causales definidas del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

VIII. RESPECTO AL REPROCHE POR SUPUESTA IMPOSICIÓN DE CARGAS IMPOSIBLES Y DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO "NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE"

El reproche formulado no resulta procedente, por cuanto parte de una interpretación del principio general según el cual nadie está obligado a lo imposible, desconociendo que las cargas exigidas por el Ministerio del Deporte no eran material ni jurídicamente imposibles, sino razonables, previsibles y propias de la condición de organismo deportivo reconocido y sometido a inspección, vigilancia y control.

La Resolución No. 000996 de 21 de noviembre de 2025 no impone resultados ajenos al ámbito de responsabilidad de la Liga, ni exige conductas irrealizables,

RESOLUCIÓN 000195 **DEL** 06 DE MARZO **DE 2026**

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 000996 del 21 de noviembre de 2025 "Por medio del cual se impone una multa a la Liga Vallecaucana de Porrismo y su representante legal"

sino que reprocha la falta de atención oportuna y suficiente de requerimientos formulados dentro de un marco legal claro y conocido por el organismo vigilado.

1. Frente a las exigencias que dependen de órganos colegiados y de terceros

Si bien algunas de las informaciones requeridas podían involucrar actuaciones de órganos colegiados o la participación de clubes afiliados, ello no convierte la obligación en imposible, pues hace parte del funcionamiento ordinario de una liga deportiva articular, coordinar y centralizar la información necesaria para el ejercicio del control estatal.

El principio de imposibilidad solo resulta aplicable cuando la obligación es objetivamente irrealizable, circunstancia que no se acredita en el presente caso, en tanto la información solicitada corresponde a aspectos inherentes a la gestión administrativa y deportiva de la Liga, respecto de los cuales esta tiene capacidad de gestión, articulación y requerimiento interno.

2. Frente a la improcedencia de la imputación individual al representante legal

En relación con este argumento, es preciso señalar que el señor Jorge Hernán Ramírez Atehortúa, en su calidad de representante legal, fue debidamente informado mediante el Auto No. 024 del 16 de septiembre de 2024, oportunidad en la cual se le puso en conocimiento de las observaciones formuladas y se le otorgó la posibilidad de presentar explicaciones, aportar elementos de juicio y allegar las pruebas que pretendiera hacer valer.

No obstante, en su condición de administrador del organismo deportivo, no adoptó las medidas necesarias ni implementó acciones concretas orientadas a garantizar el cumplimiento de la normatividad contable y financiera aplicable. La inacción evidenciada impidió la realización de los ajustes requeridos para armonizar la gestión del organismo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de administración financiera y contabilidad.

Este incumplimiento reviste especial gravedad si se analiza a la luz de los deberes de diligencia que recaen sobre los administradores, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995. Dicha norma establece que los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, lo cual implica un estándar de cuidado profesional superior al de un simple "buen padre de familia".

En consecuencia, el administrador está obligado a dirigir su gestión de manera responsable y técnica, asegurando el cumplimiento de los objetivos institucionales y la observancia estricta del marco normativo aplicable.

El deber de diligencia no se satisface con actuaciones meramente formales o declaraciones genéricas de intención, sino que exige una conducta activa, eficaz y orientada a corregir oportunamente las deficiencias detectadas. La Ley 222 de

RESOLUCIÓN 000195 **DEL** 06 DE MARZO **DE 2026**

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 000996 del 21 de noviembre de 2025 "Por medio del cual se impone una multa a la Liga Vallecaucana de Porrismo y su representante legal"

1995 consagra, además, un régimen especial de responsabilidad para los administradores, caracterizado por la existencia de obligaciones fiduciarias específicas y por la exigencia de un estándar reforzado en el ejercicio de sus funciones.

En el presente caso, no existe evidencia de un esfuerzo real, oportuno y verificable por parte del señor Ramírez Atehortúa para corregir las deficiencias señaladas en la Resolución No. 0996 del 02 de noviembre de 2025. Por el contrario, las irregularidades advertidas en materia contable y financiera permanecieron sin subsanación efectiva durante su período de gestión, lo cual configura una omisión en el cumplimiento de sus deberes legales y estatutarios.

En consecuencia, la omisión en la adopción de correctivos no puede justificarse bajo el argumento de una supuesta ausencia de enfoque pedagógico o progresivo por parte del Ministerio del Deporte, máxime cuando no obra constancia de que el recurrente hubiera solicitado formalmente acompañamiento o asistencia técnica. Dicho alegato carece de sustento fáctico y jurídico y, por tanto, no resulta procedente.

Ahora bien, frente a la afirmación según la cual, si el Ministerio considera que los registros contables pueden mejorarse, ello debería abordarse como una simple recomendación pedagógica, es preciso aclarar que el carácter pedagógico del control no excluye la responsabilidad cuando se configuran incumplimientos objetivos de la normativa vigente.

Aun si se admitiera que los registros contables eran susceptibles de mejora, ello no exime de responsabilidad a quien ejercía la representación legal durante el período en que se materializaron los incumplimientos sancionados.

En efecto, las irregularidades que dieron lugar a la sanción ocurrieron durante la gestión del señor Jorge Hernán Ramírez Atehortúa y no en administraciones posteriores. Particularmente, durante su período como representante legal no se presentaron los estados financieros correspondientes a la vigencia 2023 ni la documentación exigida en cumplimiento de la normativa contable y financiera aplicable.

El artículo 24 de la Ley 222 de 1995 es claro en establecer que los administradores responden por los perjuicios que, por dolo o culpa, ocasionen a la entidad, a los asociados o a terceros, como consecuencia del incumplimiento de sus deberes. Esta responsabilidad se analiza respecto del período en el cual ejercieron el cargo y no se desvanece por eventuales medidas correctivas adoptadas con posterioridad.

En consecuencia, cualquier mejora posterior o ajuste implementado no modifica ni extingue la responsabilidad derivada de las omisiones ocurridas bajo su administración.

Finalmente, el intento de trasladar la responsabilidad a clubes, entrenadores, deportistas o padres de familia carece de sustento jurídico y fáctico, toda vez que la obligación de garantizar la adecuada presentación de la información

RESOLUCIÓN 000195 **DEL** 06 DE MARZO **DE 2026**

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 000996 del 21 de noviembre de 2025 "Por medio del cual se impone una multa a la Liga Vallecaucana de Porrismo y su representante legal"

financiera y el cumplimiento de la normatividad aplicable recae directamente sobre el representante legal, en su calidad de administrador del organismo deportivo.

Por lo anterior, el argumento de improcedencia de la imputación individual no está llamado a prosperar.

3. Frente a la falta de análisis de la posibilidad real de cumplimiento

La Resolución sancionatoria no se limita a constatar la ausencia de documentos, sino que evalúa la conducta global de la Liga frente a los requerimientos formulados. En ningún momento se acreditó, de manera clara y soportada, que la información solicitada fuera imposible de obtener o que existieran obstáculos insuperables ajenos a toda capacidad de gestión.

La mera afirmación de que la información dependía de terceros o de órganos colegiados no constituye prueba suficiente de imposibilidad, máxime cuando el sistema deportivo se estructura precisamente sobre mecanismos de coordinación entre sus actores.

4. Frente al desconocimiento de la corresponsabilidad en el sistema deportivo

El reconocimiento de la corresponsabilidad entre los distintos actores del sistema deportivo no implica la falta de la responsabilidad institucional de la Liga frente al Estado. La función de inspección, vigilancia y control se ejerce respecto del organismo reconocido, sin perjuicio de las responsabilidades internas que este pueda exigir a clubes, entrenadores u otros actores.

El Ministerio no desconoció dicha corresponsabilidad, sino que actuó conforme a la estructura jurídica del sistema, en la cual la Liga es el sujeto directamente responsable ante la autoridad administrativa.

5. Frente a la ausencia de gradualidad y de mecanismos previos de corrección

Del expediente administrativo se evidencia que el Ministerio formuló requerimientos previos, otorgó oportunidades de respuesta y analizó las explicaciones presentadas, sin que estas resultaran suficientes para desvirtuar el incumplimiento identificado.

La imposición de la sanción no fue inmediata ni automática, sino el resultado de un procedimiento administrativo en el que se garantizó el derecho de defensa.

En consecuencia, no se configura desconocimiento del principio de gradualidad ni del carácter pedagógico de la función de inspección, que fue ampliamente explicado en párrafos anteriores.

6. Frente a la consecuencia jurídica del defecto identificado

RESOLUCIÓN 000195 **DEL** 06 DE MARZO **DE 2026**

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 000996 del 21 de noviembre de 2025 "Por medio del cual se impone una multa a la Liga Vallecaucana de Porrismo y su representante legal"

El principio invocado no ampara situaciones de dificultad operativa, coordinación compleja o esfuerzo adicional, sino escenarios de imposibilidad objetiva, absoluta y demostrada, lo cual no se configura en el presente caso.

Aceptar la tesis del recurrente implicaría vaciar de contenido la función de inspección, vigilancia y control, pues bastaría alegar la intervención de terceros para eludir cualquier obligación frente a la autoridad administrativa.

7. Frente a la incidencia directa en la revocatoria de la sanción

En consecuencia, no se evidencia que la Resolución No. 000996 de 21 de noviembre de 2025 haya impuesto cargas imposibles ni desconocido principios generales del derecho. La sanción se fundamenta en obligaciones razonables, propias del régimen deportivo y exigibles a la Liga y a su representante legal en el marco de sus competencias.

Por tanto, este reproche no tiene la entidad suficiente para desvirtuar la legalidad del acto administrativo ni para dar lugar a la revocatoria de la sanción impuesta, tanto respecto de la Liga Vallecaucana de Porrismo como de su representante legal, dado que no se cumple con las causales estipuladas por la Ley 1437 de 2011 en su artículo 93, para su aplicación.

IX. REFERENTE AL REPROCHE POR SUPUESTA INDEBIDA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL AL REPRESENTANTE LEGAL SIN INDIVIDUALIZACIÓN DE CONDUCTA NI PRUEBA DE CULPABILIDAD

El reproche formulado no está llamado a prosperar, por cuanto parte de una lectura incompleta del acto administrativo sancionatorio y de una comprensión errónea de los principios que rigen la imputación de responsabilidad en el derecho administrativo sancionador, especialmente cuando se trata de representantes legales de entidades sometidas a inspección, vigilancia y control.

La Resolución No. 000996 de 21 de noviembre de 2025 no impone una sanción automática ni objetiva al señor Jorge Hernán Ramírez Atehortúa por su sola condición de representante legal, sino que fundamenta su responsabilidad en el incumplimiento de deberes funcionales inherentes a dicho cargo, claramente identificables dentro del expediente administrativo, como representante del organismo deportivo.

1. Frente a la exigencia de individualización de la conducta en materia sancionatoria

Contrario a lo afirmado por el recurrente, la Resolución sí individualiza la conducta atribuida al representante legal, en tanto identifica que, en su calidad de vocero jurídico y responsable de atender los requerimientos oficiales, no desplegó las actuaciones necesarias y suficientes para garantizar la atención oportuna, completa y eficaz de las solicitudes formuladas por el Ministerio del Deporte.

RESOLUCIÓN 000195 **DEL** 06 DE MARZO **DE 2026**

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 000996 del 21 de noviembre de 2025 "Por medio del cual se impone una multa a la Liga Vallecaucana de Porrismo y su representante legal"

La conducta reprochada no se confunde con una responsabilidad abstracta, sino que se concreta en una omisión funcional, consistente en no asegurar que la información requerida fuera remitida en los términos, condiciones y plazos exigidos, pese a ostentar la competencia legal para canalizar dicha actuación frente a la autoridad administrativa.

2. Frente a la ausencia total de análisis de dolo o culpa

En el ámbito del derecho administrativo sancionador, la individualización de la conducta no exige necesariamente la acreditación de actos materiales autónomos distintos de la función representativa, cuando la infracción se configura precisamente por el incumplimiento de deberes asociados al cargo.

En este caso, el reproche se estructura a partir de la inobservancia del deber de gestión, coordinación y respuesta, propio del representante legal, lo cual constituye una conducta jurídicamente relevante y sancionable, sin que sea exigible demostrar actuaciones dolosas explícitas o decisiones personales independientes de la gestión institucional.

3. Frente a la prohibición de la responsabilidad objetiva

La Resolución sancionatoria no prescinde del juicio de culpabilidad, sino se trata de una reasignación de la carga, que en este caso es atribuido al administrado, sin que por eso se entienda que se trata de un régimen de responsabilidad objetiva, sino que como se expuso ampliamente en acápites anteriores, es al organismo deportivo y al representante legal, el que le corresponde realizar todas las acciones tendientes a demostrar que actuó con diligencia.

4. Frente al desconocimiento del principio de personalidad de la sanción

No se configura responsabilidad objetiva, como se ha explicado en párrafos antecedentes, sino en el incumplimiento de deberes concretos que recaen sobre la función de representante legal.

La representación legal implica asumir responsabilidades frente a terceros y autoridades públicas, especialmente en entidades sometidas a control estatal, por ello, la ausencia de respuesta, o de forma incompleta o con errores significativos, lo hace garante de las actuaciones del organismo deportivo.

5. Frente a la confusión entre responsabilidad institucional y responsabilidad personal

La Resolución distingue entre la responsabilidad de la Liga como persona jurídica y la del representante legal como sujeto natural investido de funciones específicas. La sanción personal no deriva mecánicamente de la sanción institucional, sino que se impone en atención a la posición jurídica diferenciada que ostenta el representante legal dentro del sistema.

RESOLUCIÓN 000195 **DEL** 06 DE MARZO **DE 2026**

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 000996 del 21 de noviembre de 2025 "Por medio del cual se impone una multa a la Liga Vallecaucana de Porrismo y su representante legal"

La estructura colegiada de la Liga no elimina ni diluye la responsabilidad del representante legal frente a la autoridad administrativa, en especial cuando se trata de deberes de interlocución, respuesta y colaboración institucional.

6. Frente a la afectación desproporcionada de derechos fundamentales

La afectación alegada al buen nombre y trayectoria del representante legal no se desprende de una sanción arbitraria, sino de la aplicación legítima del régimen sancionatorio previsto para quienes incumplen deberes legales en el ejercicio de funciones de representación.

La sanción impuesta guarda proporcionalidad con la conducta reprochada y se enmarca dentro de las consecuencias jurídicas previstas por el ordenamiento, sin que se advierta vulneración de derechos fundamentales.

7. Frente a la solicitud expresa de revocatoria de la sanción personal

En consecuencia, no se acredita indebida imputación de responsabilidad individual, ausencia de individualización de conducta ni vulneración del principio de culpabilidad.

Por tanto, este reproche no desvirtúa la legalidad de la sanción personal impuesta, ni da lugar a su revocatoria, razón por la cual se mantiene incólume la decisión adoptada respecto del señor Jorge Hernán Ramírez Atehortúa.

X. RESPECTO AL REPROCHE POR SUPUESTA DESPROPORCIÓN DE LA SANCIÓN E INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE GRADUALIDAD Y DE MEDIDAS MENOS GRAVOSAS

El reproche formulado no está llamado a prosperar, en tanto desconoce el alcance real de los principios de proporcionalidad y gradualidad en el derecho administrativo sancionador y parte de la premisa errada de que la sanción impuesta constituye una reacción automática, severa y desprovista de análisis contextual, lo cual no se compadece con el contenido ni con el trámite que antecedió a la Resolución No. 000996 de 21 de noviembre de 2025.

La sanción impuesta no es arbitraria ni desproporcionada, sino el resultado de un procedimiento administrativo en el que se verificó el incumplimiento de deberes legales y se agotaron etapas previas suficientes para habilitar válidamente la actuación sancionatoria.

1. Frente al principio de proporcionalidad como límite a la potestad sancionatoria

RESOLUCIÓN 000195 **DEL** 06 DE MARZO **DE 2026**

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 000996 del 21 de noviembre de 2025 "Por medio del cual se impone una multa a la Liga Vallecaucana de Porrismo y su representante legal"

Contrario a lo afirmado por el recurrente, la Resolución impugnada sí satisface el juicio de proporcionalidad⁸, en tanto:

Es idónea, porque la sanción resulta adecuada para preservar la eficacia de la función de inspección, vigilancia y control, frente a conductas que afectan el suministro oportuno y completo de información.

Es necesaria, dado que las explicaciones entregadas y las oportunidades previas no permitieron superar las inconsistencias advertidas ni garantizar el cumplimiento de los requerimientos formulados.

Es proporcional en sentido estricto, pues la intensidad de la sanción guarda relación con la naturaleza del incumplimiento, sin que se advierta exceso punitivo ni afectación injustificada de derechos.

La administración no estaba obligada a desarrollar un test explícito y formalizado de proporcionalidad, bastando con que el análisis material del acto administrativo permita constatar su razonabilidad, como ocurre en el presente caso.

2. Frente a la inobservancia del principio de gradualidad

El principio de gradualidad no impone una secuencia rígida e invariable de medidas previas, ni obliga a la administración a agotar indefinidamente mecanismos no sancionatorios cuando ya se ha evidenciado el incumplimiento de deberes legales claros.

Del expediente se desprende que el Ministerio del Deporte: Formuló requerimientos previos, solicitó explicaciones, analizó las explicaciones y valoró las respuestas entregadas.

En este contexto, la sanción no fue la primera reacción del Estado, sino la consecuencia jurídica de una conducta que, pese a las oportunidades brindadas, no fue subsanada de manera suficiente.

3. Frente a la existencia de medidas menos gravosas no exploradas por la administración

Las medidas sugeridas por el recurrente (mesas técnicas, advertencias informales, acompañamiento pedagógico) no constituyen requisitos de procedibilidad para el ejercicio de la potestad sancionatoria, ni sustituyen el deber legal de atender requerimientos oficiales, máxime cuando se ha demostrado que efectivamente esta cartera Ministerial, ha realizado varias estrategias, con el fin de fortalecer el conocimiento de los dirigentes de los organismos deportivos.

No obstante lo anterior, el Ministerio no está obligado a optar siempre por la alternativa menos gravosa, sino por aquella que resulte adecuada para

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-141/13 de 14 de marzo de 2013, M.P: Luis Ernesto Vargas Silva

RESOLUCIÓN 000195 **DEL** 06 DE MARZO **DE 2026**

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 000996 del 21 de noviembre de 2025 "Por medio del cual se impone una multa a la Liga Vallecaucana de Porrismo y su representante legal"

garantizar la eficacia del control. En el presente caso, hizo uso de lo señalado en el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011.

4. Frente al desconocimiento del carácter pedagógico del control en el sistema deportivo

Si bien la inspección, vigilancia y control en materia deportiva tiene un componente pedagógico, ello no implica la renuncia a la potestad sancionatoria, ni convierte la sanción en una medida excepcional de última ratio absoluta.

La función pedagógica coexiste con la función correctiva, especialmente cuando se trata de incumplimientos que afectan la capacidad de la autoridad para ejercer control efectivo.

5. Frente al desproporción frente a la gravedad real de los hechos

La ausencia de daño patrimonial, beneficio indebido o afectación directa a la práctica deportiva no excluye la relevancia jurídica del incumplimiento, pues la conducta sancionada se relaciona con la obstrucción o debilitamiento de la función administrativa, bien jurídico autónomo protegido por el ordenamiento.

La sanción no se impuso por una mera falencia menor, sino por una conducta valorada como relevante dentro del régimen de inspección, vigilancia y control.

6. Frente al impacto negativo e injustificado de la sanción

Las consecuencias institucionales alegadas por el recurrente no derivan de un exceso sancionatorio, sino del cumplimiento del deber estatal de control. La afectación reputacional no convierte por sí sola una sanción legalmente impuesta en desproporcionada.

7. Frente al consecuencia jurídica: improcedencia de la sanción

No se acredita desproporción, ni desconocimiento del principio de gradualidad, ni omisión en la aplicación de medidas menos gravosas. La Resolución No. 000996 de 21 de noviembre de 2025 se ajusta a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y constituye una respuesta legítima frente al incumplimiento verificado.

Por tanto, este reproche no tiene entidad suficiente para desvirtuar la legalidad del acto administrativo ni para justificar la revocatoria de la sanción impuesta, tanto respecto de la Liga Vallecaucana de Porrismo como de su representante legal.

XI. AMPLIACIÓN DE EXPLICACIONES Y ENTREGA DE INFORMACIÓN

Frente a la información entregada por el recurrente nos permitimos señalar lo siguiente:

RESOLUCIÓN 000195 **DEL** 06 DE MARZO **DE 2026**

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 000996 del 21 de noviembre de 2025 "Por medio del cual se impone una multa a la Liga Vallecaucana de Porrismo y su representante legal"

1. Acto administrativo de convocatoria – Selección Vallecaucana Interligas 2023 (Bogotá)

El recurrente sostiene que la convocatoria existió y se materializó mediante una competencia previamente programada y difundida por canales internos de comunicación, afirmando que en el porrismo no es práctica habitual expedir actos administrativos formales.

Al respecto, esta Dirección precisa, que el requerimiento formulado no se limitaba a verificar la realización material de una competencia, sino a constatar la existencia de un acto administrativo o instrumento formal de convocatoria que permitiera acreditar:

- La decisión institucional de conformar la selección.
- Los criterios objetivos de selección.
- La fecha cierta de expedición.
- La autoridad que adoptó la decisión.
- La publicidad y trazabilidad del proceso.

El otorgamiento de avales o la realización de una competencia no sustituye la formalización exigible cuando se trata de la designación de una representación oficial departamental.

La exigencia de formalización no constituye un rigorismo innecesario, sino una garantía mínima de legalidad, transparencia y control, acorde con la función de inspección, vigilancia y control.

En consecuencia, al no haberse acreditado acto administrativo o documento equivalente con estructura decisoria verificable, el incumplimiento declarado en este punto se mantiene.

2. Acto administrativo – Participación en Juegos Deportivos Nacionales 2023

El recurrente argumenta que no le correspondía expedir acto administrativo de convocatoria, por tratarse de un evento organizado por el Gobierno Nacional y ejecutado territorialmente por la autoridad departamental competente.

Pero si le correspondía, socializar la convocatoria y fijar los requisitos para la participación de los clubes en estas justas nacionales, soportes no fueron acreditados por el recurrente.

3. Acto administrativo – Tryout Selección Valle 2024

El recurrente manifiesta que la convocatoria se realizó mediante publicaciones en redes sociales y que se anexaron soportes fotográficos, los cuales —según indica— no fueron incorporados al expediente.

RESOLUCIÓN 000195 **DEL** 06 DE MARZO **DE 2026**

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 000996 del 21 de noviembre de 2025 "Por medio del cual se impone una multa a la Liga Vallecaucana de Porrismo y su representante legal"

Sin perjuicio de lo anterior, se reitera que la difusión en redes sociales no equivale per se a un acto administrativo formal, salvo que contenga:

- Identificación institucional.
- Criterios objetivos de selección.
- Fecha cierta.
- Autoridad responsable.
- Decisión expresa de convocatoria.

Si tales elementos no concurren, la formalización exigida no se entiende satisfecha.

En consecuencia, la conclusión inicial no fue arbitraria, sino fundada en la inexistencia de soporte verificable al momento de la evaluación.

4. Actas de la Comisión Técnica – Vigencias 2023 y 2024

El recurrente manifiesta haber remitido las actas y señala que su ausencia en el expediente pudo obedecer a fallas técnicas o administrativas.

Esta Dirección precisa, que la presunción de buena fe no elimina la carga probatoria del administrado. Si los documentos no reposaban en el expediente, el equipo técnico no podía verificar:

- La realización efectiva de las reuniones.
- Su contenido deliberativo.
- Las fechas y firmas correspondientes.

No obstante, este último requisito no se acredita, toda vez que las actas carecen de firmas, de quienes presuntamente participaron en las mismas.

5. Fichas e informes técnicos 2023 y 2024

No existe controversia respecto de este punto, toda vez que fue valorado como cumplido en la resolución recurrida. En consecuencia, no se realiza pronunciamiento adicional.

ÍTEM 6 A 9: Estados financieros, dictamen, firmas y documentación contable

La información suministrada por la Liga Vallecaucana de Porrismo no cumple con los requisitos contables exigidos por el Ministerio del Deporte en la resolución 00996 del 02 de noviembre de 2025, lo que impidió la adecuada inspección, vigilancia y control de la entidad. En primer lugar, respecto al **Conjunto completo de estados financieros, estos son: (a) Un estado de situación**

RESOLUCIÓN000195DEL06 DE MARZODE 2026

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 000996 del 21 de noviembre de 2025 "Por medio del cual se impone una multa a la Liga Vallecaucana de Porrismo y su representante legal"

financiera, (b) Un estado de resultados, (c) Notas a los estados financieros: son parte integral de los estados financieros y deben prepararse por la administración para la vigencia 2023, deben estar **firmados por el Representante Legal, Contador Público y Revisor Fiscal**; Debajo de esta última firma debe incluirse la frase "Ver opinión adjunta".

La declaración de certificación de los estados financieros indica en su encabezado que los señores, Jorge Hernan Ramírez Atehortua, actuando en calidad de Representante Legal, y Sebastián Cipriani Melo, actuando en calidad de Contador Público certifican que para la vigencia 2023 la información financiera fue preparada bajo su responsabilidad, sin embargo, el documento está firmado por el revisor fiscal, yendo en contravía del artículo 37 de la Ley 222 de 1995.

A continuación, se presenta el cuadro en el cual se contrasta cada requisito contable y financiero exigido en la resolución 0996 del 02 de noviembre de 2025 con la documentación allegada por la Liga y su correspondiente evaluación:

Requisito del Auto 024 del 16 de septiembre de 2025	Cumplimiento según Documento Respuesta (Rad. 2025ER0039284)	Evaluación Final
6. Estados financieros al 31 de diciembre de 2023 comparados con 2022	Aporta Estados Financieros comparativos 2023-2022 "Punto 6 de la carpeta compartida".	Cumple parcialmente. Falta la firma del contador.
7. Certificación de los estados financieros al 31 de diciembre de 2023	Aporta certificación en "Punto 7 de la carpeta compartida".	No Cumple. Debe estar firmada por el representante legal y el contador, no por el revisor fiscal
8. Dictamen de los estados financieros al 31 de diciembre de 2023	Indica soporte en "Punto 8 de la carpeta compartida".	Cumple. El documento allegado está firmado por el órgano de control de la Liga.
9. Notas a los estados financieros	Indica soporte en "Punto 9 de la carpeta compartida".	Cumple parcialmente. Falta la firma del contador.

RESOLUCIÓN 000195 **DEL** 06 DE MARZO **DE 2026**

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 000996 del 21 de noviembre de 2025 "Por medio del cual se impone una multa a la Liga Vallecaucana de Porrismo y su representante legal"

Requisito del Auto 024 del 16 de septiembre de 2025	Cumplimiento según Documento Respuesta (Rad. 2025ER0039284)	Evaluación Final
al 31 de diciembre de 2023		
10. Acta de Asamblea de aprobación de estados financieros 2023	Indica que aún el acta de aprobación de los estados financieros no existe a la fecha.	No cumple. La obligación de aprobación no se encuentra formalizada; no se evidencia convocatoria de asamblea, se reconoce su realización futura.
11. Libro mayor y balance al 31 de diciembre de 2023 (Excel y PDF)	Aporta soporte "Punto 11 de la carpeta compartida".	Cumple. Documentación revisada y consistente con el requerimiento.
12. Balance de prueba a máximo nivel por terceros al 31 de diciembre de 2023	Se anexa "Punto 12 de la carpeta compartida".	Cumple. Documentación revisada y consistente con el requerimiento.
13. Presupuesto aprobado para la vigencia 2023	Manifiesta que será aprobado en la próxima asamblea extraordinaria.	No cumple. No se allega soporte de aprobación formal del presupuesto, no se evidencia convocatoria de asamblea.
14. Extractos bancarios al 31 de diciembre de 2023	Indica que la cuenta bancaria de la Liga se encontraba bloqueada, en proceso de actualización bancaria.	No cumple. No se aportaron los extractos requeridos ni constancia bancaria.

RESOLUCIÓN000195DEL06 DE MARZODE 2026

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 000996 del 21 de noviembre de 2025 "Por medio del cual se impone una multa a la Liga Vallecaucana de Porrismo y su representante legal"

Requisito del Auto 024 del 16 de septiembre de 2025	Cumplimiento según Documento Respuesta (Rad. 2025ER0039284)	Evaluación Final
15. Detalles sobre utilización de recursos aportados por deportistas – Interligas 2023	Alega que los gastos fueron asumidos directamente por los padres y reintegrados parcialmente.	Cumple parcialmente. Se presenta justificación razonable, no se evidenció informe técnico de los valores reintegrados y la correspondencia con los gastos asumidos por parte de los padres o trazabilidad contable.
16. Facturas, cuentas de cobro y trazabilidad de fondos recaudados	Explica que los soportes reposan en poder de los padres de familia.	Cumple.

En conclusión, el Representante Legal de la Liga ha demostrado una falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones. Estas omisiones han impedido que el Ministerio del Deporte ejerza de manera efectiva sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control, afectando la transparencia y la gestión administrativa del organismo deportivo.

Por lo anterior, no le asiste la razón al recurrente en su argumento. Como quedó debidamente consignado en la Resolución No. 0996 del 02 de noviembre de 2025, donde se dejaron observaciones específicas y detalladas, las cuales fueron notificadas a la administración de la entidad.

Dado lo anterior, **el recurso de reposición** Jorge Hernan Ramírez Atehortua en calidad de Representante Legal de la Liga Vallecaucana de Porrismo **carece de fundamento suficiente para revocar la sanción impuesta.**

Por los motivos expuestos, este despacho,

RESUELVE:

RESOLUCIÓN 000195 **DEL** 06 DE MARZO **DE 2026**

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 000996 del 21 de noviembre de 2025 "Por medio del cual se impone una multa a la Liga Vallecaucana de Porrismo y su representante legal"

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la Resolución N° 000996 del 21 de noviembre de 2025 *"Por medio del cual se impone una multa a la Liga Vallecaucana de Porrismo y su representante legal"*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO Y QUINTO, contenido en la Resolución N° 000996 del 21 de noviembre de 2025, proferida por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte, el cual quedará así:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER una multa a la Liga Vallecaucana de Porrismo identificada con N.I.T. 901.014.786-1, una multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a 142,92 U.V.T. por renuencia a entregar la información solicitada por el Ministerio del Deporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER una multa al señor Jorge Hernán Ramírez Atehortúa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.029.212, en su calidad de representante legal de la Liga Vallecaucana de Porrismo, una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a 85.75 U.V.T., por renuencia a entregar la información solicitada por el Ministerio del Deporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)

ARTÍCULO QUINTO. Ordenarle a la Liga Vallecaucana de Porrismo identificada con N.I.T. 901.014.786-1, y al señor Jorge Hernán Ramírez Atehortúa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.029.212, en su calidad de representante legal de la Liga Vallecaucana de Porrismo, que, en el término de tres meses contados a partir de la firmeza de este acto administrativo deberá hacer llegar a la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte la siguiente información:

1. Estados financieros al 31 de diciembre de 2023 comparados con 2022.
2. Certificación de los estados financieros al 31 de diciembre de 2023.
3. Notas a los estados financieros al 31 de diciembre de 2023.
4. Acta de Asamblea de aprobación de estados financieros 2023.
5. Presupuesto aprobado para la vigencia 2023.
6. Extractos bancarios al 31 de diciembre de 2023.
7. Detalles sobre utilización de recursos aportados por deportistas – Interligas 2023.

PARÁGRAFO ÚNICO. En caso de incumplimiento a la orden impartida el Liga Vallecaucana de Porrismo identificada con N.I.T. 901.014.786-1, y al señor Jorge Hernán Ramírez Atehortúa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.029.212, en su calidad de representante legal de la Liga Vallecaucana de Porrismo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

(...)"

RESOLUCIÓN 000195 **DEL** 06 DE MARZO **DE 2026**

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 000996 del 21 de noviembre de 2025 "Por medio del cual se impone una multa a la Liga Vallecaucana de Porrismo y su representante legal"

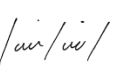
ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes los artículos de la Resolución N° 000996 del 21 de noviembre de 2025, que no fueron objeto de modificación en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución, de acuerdo a la información contenida en los expedientes del Ministerio del Deporte: livallporrismo@gmail.com, en los términos dispuestos en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CÉSAR MAURICIO RODRÍGUEZ AYALA
Director Técnico de Inspección, Vigilancia y Control
Ministerio del Deporte

Revisó:	Juan Sebastián Mahecha Rivera – Abogado Asesor de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control	Firma: 
Proyectó:	Camilo Aguirre Rodriguez - Contador Público Contratista GIT Actuaciones Administrativas	Firma: 
Proyectó:	Lilian Johanna Fernández R. - Abogada Contratista GIT Actuaciones Administrativas	Firma: 